



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DECONGESTIÓN – O.I.T.

Bogotá D. C., Seis (6) de Junio de dos mil ocho (2.008).

RADICADO	110013107911-2008-00002
ORIGEN	FISCALIA VEINTE ESPECIALIZADA UNDH BOGOTA D.C.
ACUSADOS	WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ – LEONARDO CORRALES MARTINEZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR –
OCCISO	JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

*Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada en contra de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** perpetrado en la humanidad del líder sindical **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.*

Adelantadas las primeras diligencias por parte de los organismos de investigación estatales, se logró establecer que los autores del hecho delictivo son miembros de un grupo irregular conocido en la región como “Águilas Negras”, quienes anteriormente habían formado parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4443 de Enero 14 de 2.008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo donde funjan como víctimas dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS

Respecto de los dos encausados con los que culmina este proceso y de los cuales nos ocuparemos, tenemos los siguientes datos:

1. WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “**Wilmar o El Loco**”. Hijo de **LOIDA TELLEZ** y **HELI BENAVIDEZ**, natural de Arauquita (Arauca), nacido el 7 de abril de 1982, edad 26 años, estado civil unión libre con **YAHAIRA PATRICIA CARDOZO** con quien tiene dos hijos menores de edad de nombres **YEISON DAVID** y **CAROL MICHEL**, con grado de instrucción quinto de primaria, de profesión u oficio pescador, actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá. Se identifica con la cédula de ciudadanía N.17.596.383 expedida en Arauca (Arauca).

2. LEONARDO CORRALES MARTINEZ, alias “**Diego o Careperro**”. Hijo de **LEONOR MARTINEZ** y **MANUEL ONOFRE CORRALES**, natural de Miranda (Cauca), nacido el 27 de octubre de 1973, edad 34 años, estado civil unión libre con **DILY ASTRID TORRES** con quien tiene una hija menor de nombre **CHELSY LEON CORRALES**, grado de instrucción hasta tercero de bachillerato, de profesión u oficio albañilería y pescador, actualmente detenido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Bogotá. Se identifica con la cédula de ciudadanía N.10.345.940 expedida en Miranda (Cauca).

DE LOS HECHOS

*En el municipio de Arauca (Arauca), el día 13 de septiembre de 2006, a las 6:45 de la tarde aproximadamente, cuando deambulaba por las calles del Barrio Porvenir de la capital araucana con destino a su casa, fue sorprendido el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (**SINTRAEMSERPA**), recibiendo numerosos impactos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera instantánea por parte de dos sicarios que se desplazaban en una motocicleta de alto cilindraje y quienes huyeron de los hechos.*

Por los anteriores hechos, inicialmente la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Arauca, el 13 de Septiembre de 2.006 dispone la apertura de la investigación previa¹, con el propósito de identificar a los responsables del delito; la Fiscalía Única Especializada de Arauca con fecha Septiembre 14 de 2.006, avoca el conocimiento de la actuación y dispone la práctica de algunas pruebas².

*Adelantadas las labores y averiguaciones pertinentes y tras la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios, la Fiscalía Especializada de Arauca, como producto de las diligencias de inteligencia desarrolladas por los investigadores, establece como posible autor de los hechos delictivos al ciudadano **DUVER ALFONSO ONTIVERO RIVERO**, razón por la cual mediante decisión del 15 de Septiembre de 2.006 lo vincula mediante indagatoria³, librándose las respectivas ordenes de captura en su contra. En igual sentido, el mismo ente investigador en decisión del*

¹ Folio 6 Cuaderno Original N.1. Auto Apertura Investigación Previa.

² Folio 7 Cuaderno original N.1. Avoca conocimiento Fiscalía Especializada.

³ Folio 23 Cuaderno Original Uno. Auto Decreta Apertura de Instrucción Ontivero.

20 de Septiembre de 2.006⁴, ordena la apertura de la instrucción en lo referente al miembro del Departamento de Seguridad D.A.S, señor **ELIAS MOISES EREGUA**, ordenando igualmente su vinculación mediante injurada.

Por designación del señor Fiscal General de la Nación, la Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), avoca conocimiento de las diligencias el día 4 de Octubre de 2.006⁵, ordenando la practica de diferentes medios de prueba testimoniales y documentales, comisionando para tal labor a personal adscrito a la policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigación y a su homologo en la ciudad de Arauca. En resolución de Octubre 16 de 2.006⁶, la Unidad de Derechos Humanos de la capital norte santandereana define la situación jurídica de los indagados **DUVER ALFONSO ONTIVERO RIVERO** y **ELIAS MOISES EREGUA**, ordenando abstenerse de proferir medida de aseguramiento en su contra.

Ante nuevas investigaciones que trajeron elementos probatorios de carácter testimonial, principalmente, el ente acusador el día 11 de Diciembre de 2.006⁷ dispone de la apertura de instrucción en contra de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "Wilmar" o "El Loco" y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "Diego", ordenando su vinculación mediante diligencia de indagatoria, previa la suscripción de las respectivas ordenes de captura.

El 28 de diciembre de 2.006 la misma Fiscalía adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta, define la situación jurídica de los nuevos vinculados **BENAVIDEZ TELLEZ** y

⁴ Folio 47 Cuaderno Original Uno. Auto Apertura de Instrucción Eregua.

⁵ Folio 84 Cuaderno Original N.1. Avoca conocimiento UDH Cúcuta.

⁶ Folio 167 Cuaderno Original N.1. Resolución define Situación Jurídica.

⁷ Folio 247 Cuaderno Original N.1. Auto Apertura instrucción Benavides y Corrales.

CORRALES MARTINEZ⁸, ordenando medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra como presuntos responsables a título de coautores de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en la modalidad de conformación de grupos al margen de la ley (Artículo 340 Inciso 2 C.P.), en concurso con el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el cual fuera víctima el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** (Artículo 104 Numeral 10 C.P.), decisión que es recurrida por la defensa de los implicados, la cual es despachada desfavorablemente en vía de reposición el día 2 de Febrero del año anterior⁹ y confirmada en apelación por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, Pamplona, Norte de Santander y Arauca, Despacho 1 con data Octubre 2 de 2.007¹⁰. Finalmente el día 12 de Junio de 2.007¹¹, se declara cerrada la investigación por parte de la Fiscalía Especializada de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Posteriormente y ante nueva variación de la competencia ordenada por el señor Fiscal General de la Nación, con fecha 20 de Junio de 2.007¹², avoca conocimiento de las presentes diligencias la Fiscalía Veinte Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., ordenando entre otros la corrección del nombre de uno de los sindicados y la notificación del cierre de la investigación; ante reposición contra el cierre investigativo que interpusiera los abogados de los procesados, el despacho instructor, en decisiones de 13 de Julio de 2.007¹³ y 3 de Agosto de la misma anualidad¹⁴, no repone y ordena continuar con el traslado para que las partes presenten alegatos precalificatorios dentro del término legal competente.

⁸ Folio 89 Cuaderno Original N.2. Resolución Define Situación Jurídica Benavides y Corrales

⁹ Folio 142 Cuaderno Original N.2. Niega reposición Situación Jurídica Benavides y Corrales.

¹⁰ Folio 182 Cuaderno Original N.3. Confirma Situación Jurídica Benavides y Corrales.

¹¹ Folio 132 Cuaderno Original N.3. Declara cierre de la Investigación.

¹² Folio 143 Cuaderno Original N.3. Confirma Situación Jurídica Benavides y Corrales.

¹³ Folio 169 Cuaderno Original N.3. No repone Cierre de Investigación.

¹⁴ Folio 190 Cuaderno Original N.3. No repone Cierre de Investigación.

DE LA ACUSACIÓN

*La Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2.007)¹⁵, grava con resolución de acusación a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, como presuntos coautores responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad del señor **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, de que trata el artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2.000), bajo las circunstancias de agravación punitiva descrita en el numeral 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello), cometido en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340, inciso 2° Código Penal), siendo estos integrantes pertenecientes al grupo irregular conocido como “Las Águilas Negras” que opera en el oriente colombiano, específicamente en la ciudad de Arauca, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2.000), en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente .*

La víctima, según la resolución de llamamiento a juicio, era una persona de bien, dedicado a sus labores como Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Arauca, lo que a la postre y por sus actividades e ideologías contradictorias al pensamiento ultra derechista de los grupos ilegales que imperaban en la región, le había generado un sinnúmero de amenazas propinadas por parte de las Autodefensas, quienes solicitaban su salida de la agremiación sindical así como su retiro de la ciudad de Arauca, donde al hacer caso omiso a estas indicaciones delictuales originó la ejecución delictiva que hoy se juzga.

¹⁵ Folio 200 Cuaderno Original N.3. Resolución de Acusación.

De igual manera en dicha resolución acusatoria se produjo la compulsión de copias para proseguir con la investigación contra los demás responsables en averiguación que participaron en los hechos ilícitos.

*Contra la presente decisión el apoderado de la defensa de los intereses del señor **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado desierto en auto del 22 de Noviembre de 2.007¹⁶, al no observarse sustentación del mismo por parte del togado de la defensa, circunstancia que generó la ejecutoria del llamamiento a juicio el día 27 de Diciembre del año inmediatamente anterior.*

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2.007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los

¹⁶ Folio 271 Cuaderno Original N.3. Auto declara Desierto Resolución de Acusación..

Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, se suscribió bajo el convenio Inter-administrativo N.154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente se emite el Acuerdo N.4443 del 14 de enero de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado en calidad de Presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA (SINTRAEMSERPA)**, ello de conformidad con las certificaciones allegadas al paginario¹⁷.*

Finalmente, advierte esta funcionaria que los delitos por los cuales se les acusa a los procesados, son los de Homicidio Agravado según el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal en concurso con el punible de Concierto para Delinquir tipificado en el inciso 2° del artículo 340 ibídem, donde en concordancia a los numerales 2° y 7° del artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2.000, son de competencia legal de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

¹⁷ Folio 146 Cuaderno Original N.1. Certificado de Sindicalista de la víctima.

AUDIENCIA PÚBLICA

*En desarrollo de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, la Fiscalía Veinte Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad, representada por parte de la doctora **CLAUDIA MILENA SUAREZ MARTINEZ**, adujo en sus alegatos finales pre sentencia que en lo que se refiere a la presente diligencia, existe prueba del homicidio contra **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, tal como el acta de levantamiento N.069 y el protocolo de necropsia correspondiente, aportándose además el documento que acredita la condición de sindicalista de la víctima, siendo estos medios suficientes para demostrar la conducta tipificada en el artículo 104 N.10 del Código Penal.*

*A la vez indica la señora fiscal que se debe tener en cuenta como prueba de cargo el testimonio de **GONZALO GUEVARA MATIZ**, relevante para esta investigación por su condición de ex militante de las autodefensas, quien imputará responsabilidad a los aquí acusados **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** y **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** del homicidio del sindicalista **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, pues según él, los procesados, momentos antes de perpetuar el crimen, le solicitaron como préstamo unas armas de fuego, donde seguidamente él se encuentra con la víctima a quien saluda y luego estando a doscientos metros escucha los disparos y observa que los implicados huyen del lugar en una motocicleta.*

*Como otra prueba testimonial de cargo, la Fiscalía invoca la declaración de **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ**, también combatiente de las autodefensas, quien en igual modo sindicó a los procesados como los responsables del homicidio, ello indicando que actuaban como miembros del grupo delictivo de las “Águilas Negras”, debiéndose tener en cuenta además el testimonio de*

JULIO CESAR AVENDAÑO, el cual manifestará que el homicidio que ocupa esta investigación le fue confesado por alias "Careperro", quien estando en alguna ocasión borracho se atribuyó este asesinato, aclarando que había recibido la orden de alias "Tato".

Indica a la vez la abogada del Estado que considerando lo manifestado por los implicados, ellos se muestran ajenos al homicidio y a pertenecer a un grupo paramilitar, siendo eso extraño porque tres militantes de las Autodefensas los señalan como miembros de las "Águilas Negras" y como autores de los hechos delictivos, pues **GONZALO GUEVARA MATIZ** se refiere a que él les entregó las armas para ejecutar la acción delictiva, **JULIO CESAR AVENDAÑO** escucho la confesión de uno de ellos de haber ultimado al sindicalista y **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** es quien los señala como los autores del ilícito, esto por tener conocimiento del punible, declaraciones que desvirtúan a todas luces la injustificación de los inculcados, siendo debatido así su respaldo probatorio.

También indica la Fiscalía que además de los tres testimonios antes referidos, existen otras declaraciones de un familiar de la víctima, así como la de **MARIBEL BARRIOS TAMARA** y la de **JACOBO ANGARITA**, donde en la primera se indica que su hermano fue amenazado por las "Águilas Negras", la segunda persona indica que **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** hace parte del grupo irregular de las "Águilas Negras" porque la amenazó, y el último, dice que **WILMAR** pertenecía al grupo que lo extorsionó, conociéndose a voz populi que dicho individuo participó en el homicidio de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

La doctora **SUAREZ MARTINEZ** argumenta que en la diligencia de ampliación de inculcada celebrada en la audiencia pública, se desconoció por los implicados el haber recibido un dinero por la realización de los actos delictivos, justificando por **LEONARDO**

CORRALES MARTINEZ que no necesitaba dinero para atender a su madre enferma porque la misma tenía seguro, lo que contraría con la realidad, pues ello no fue probado; de igual manera indica que existe contradicción en el dicho posterior del precitado, cuando menciona que viajó a la ciudad de Bogotá vía aérea en la aerolínea Satena, pues la infoliatura demostró que nunca adquirió tiquete alguno para realizar tal desplazamiento. Que en lo referente a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** este indica que estuvo todo el tiempo pendiente de su hija en el centro hospitalario, la cual se encontraba enferma, interrogándose la Fiscalía si nunca se retiró de allí, si no se agotó al cuidar su hija enferma, más cuando era una menor de edad, justificaciones que el único fin que persiguen es demostrar que se encontraban aislados de los hechos, pero que no son acordes con la realidad.

Finalmente y refiriéndose a la reconstrucción de los hechos, manifiesta la Fiscalía que en el recorrido hecho con el testigo **GONZALO GUEVARA MATIZ**, este recuerda donde entregó las armas, donde se encontró a la víctima (46 metros de distancia), evidenciándose que este personaje alcanzó a observar lo que hacían los homicidas, pues solo lo separaban doscientos metros del lugar donde escuchó los disparos, viendo por ello como emprendían la huida en una motocicleta, lo cual para esos días en el Barrio Porvenir de la ciudad de Arauca era concordante con la actuación y presencia de grupos de autodefensas, siendo este el comportamiento atribuido a los acusados.

Que por lo anteriormente expuesto, solo resta solicitar del juzgado se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los intereses de los señores **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO MARTINEZ CORRALES** como coautores del delito de **HOMICIDO AGRAVADO** en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Por su parte el doctor **REINALDO VILLALBA VARGAS**, representante y apoderado de la Parte Civil manifestó en la diligencia de audiencia que acogía totalmente los argumentos de la Fiscalía en su solicitud de condena, adicionando que dentro del proceso las pruebas de importancia son testimoniales, las que exigen un mayor cuidado a la hora de ser valoradas por los funcionarios judiciales, no significando ello que se logre la certeza y el convencimiento a partir de este tipo de medios probatorios, porque hay que analizar la contundencia y el contenido de algunos indicios que terminan dando fortaleza a la prueba.

Anota el profesional del derecho que el principal testigo, **GONZALO GUEVARA MATIZ**, no es un sujeto cualquiera, pues se conoce que fue militante de los grupos de autodefensa y no por ese hecho puede concedérsele el crédito completo a sus afirmaciones, pero si es un principio a tenerlo presente, pero lo que definitivamente señala el darle credibilidad es que además de ser testigo de los hechos también se autoincrimina, pues afirma que presto el arma para realizar el homicidio, lo que luego de un análisis de la prueba y la sana crítica enseña a contextualizar los hechos, donde definitivamente nadie se inculpa para generar responsabilidad en otros. Argumenta el apoderado de las víctimas que se podría decir que con solo la contundencia del testimonio de **GUEVARA MATIZ** se podría llevar a feliz término una sentencia condenatoria en contra de los vinculados en este proceso, pero que además de este medio probatorio existen otras pruebas testimoniales que igualmente señalan la responsabilidad de los enjuiciados, incluso donde uno de los inculcados reconoció la responsabilidad en la comisión del crimen.

Indica además que **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** no era un simple afiliado al sindicato de trabajadores de las Empresas Públicas de Arauca, sino por el contrario era un directivo, defensor de la calidad de los servicios públicos, defensor del patrimonio de los araucanos, enemigo de la privatización de la empresa, donde la

experiencia también dice que comprometerse con la defensa de los trabajadores y del patrimonio público ha llevado a la tumba a muchas personas, particularmente al movimiento sindical, donde sus victimarios son la estrategia paramilitar.

Que debe tenerse en cuenta que cuando se desmoviliza un estamento irregular, llámese para este caso autodefensas, se dice que se acabó, pero ello no es así, pues en este caso surgieron o aparecieron de dicha desmovilización las “Águilas Negras”, las cuales no precisamente se limitan a la extorsión y al narcotráfico, como se ha tratado de insinuar por las autoridades, sino que se mantiene la ideología paramilitar dentro de los cuales esta eliminar los organismos sindicales.

*Concluye el doctor **VILLALBA VARGAS** que se tiene entonces que el grupo irregular de las “Águilas Negras” habían amenazado a **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, lo cual es un indicio grave, lo que sumado a la militancia de los procesados a esta banda, así como otros indicios que reposan en el plenario, se tiene demostrada la responsabilidad de los enjuiciados en el crimen, solicitando por ello se profiera sentencia condenatoria, pues los argumentos presentados por los acusados no desvirtúa su responsabilidad en estos lamentables hechos.*

*El procesado **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** al concedérsele la palabra para que presentará sus alegatos presentencia manifestó que no tenía nada que aludir al respecto, concediéndole la palabra a su defensor, doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA** quien argumento que solicitaba del Despacho sentencia de carácter absolutorio a favor de su prohijado, en razón a que el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000 indica que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conlleve a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, queriendo con ello decir que para*

producir un fallo de condena, se debe fundamentar en pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso y que las mismas conduzcan a demostrar el hecho delictivo, caso contrario el fallo debe de ser absolutorio.

*Que en cuanto al primero de los aspectos en estos hechos, existe certeza de la realización de la conducta, pues hay prueba abundante de la materialidad de la misma, debiendo analizarse con detenimiento la prueba testimonial que obra en el proceso, iniciando el estudio con la declaración de **NELSON GIOVANNY CAILE**, quien señalará al agente del D.A.S. de apellido **EREGUA** como la persona que lo contacto para cometer el punible, incluso facilitando un arma de dotación para realizar el mismo, pero ante la negativa de hacerlo, al parecer contrató a alias "El Loco" para cometer el punible, argumentando como razón de atentar contra la vida del sindicalista que miembros de la colectividad habían declarado contra varios agentes de esta entidad, lo que analizado detenidamente es contundente, claro y preciso en contra de un agente del D.A.S., sin embargo la Fiscalía se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento en su momento.*

*Alude el profesional del derecho que ya se conoce en este proceso como en otros, que existe un tráfico de imputaciones, que se negocia con las declaraciones, como así lo dijera **SIMON COHETE HERNANDEZ** en sus manifestaciones, cuando indica que por suministrar información a la autoridad cobraba recompensas y de eso vivía, siendo ello precisamente la razón para que enterado de la vinculación de **EREGUA** haya concurrido a la fiscalía de manera voluntaria para defender a su amigo, a su confidente, pues este era precisamente uno de los funcionarios investigadores con el que trabajaba en dicha forma, lo que a la postre fue la prueba concluyente para abstenerse la Fiscalía de imponer medida de aseguramiento al investigador del D.A.S. y al otro capturado alias "El Loco" identificado como **DUVER ALFONSO ONTIVEROS**.*

*También indica el defensor que en la diligencia de inspección judicial realizada al Comando del puesto fluvial, su comandante en declaración manifestó que **CAILE** y **COHETE** pedían cinco millones de pesos por cada persona que “embalaran”, pero que él no permitía eso para no dañarle la vida a personas inocentes, demostrándose con esto el trafico de declaraciones e imputaciones que se realizaban sin escrúpulo alguno.*

*Resalta el profesional del derecho que dentro de la investigación existe un hecho que llama la atención, el cual se refiere a que una vez definida la situación jurídica a favor de **EREGUA** y **ONTIVEROS**, como paracaídas aparece la declaración de **GONZALO GUEVARA MATIZ**, presentada por el teniente al mando de la policía de Arauca con quien trabajaba como informante, demostrándose con ello un montaje, pues al igual que **CAILE** le constaban los hechos y por una colaboración ofrecida por el oficial señalo de entrada a su defendido como responsable, lo cual sin lugar a dudas demuestra el trafico de información y la falsa imputación a cambio de dinero, circunstancia esta que no fue posible controvertir pues este testigo una vez declaro se fue para Venezuela. Que porque hay que creerle a **GONZALO** cuando dice que **CAILE** hablo “bobadas” que no son ciertas, no obstante estar cortados ambos por la misma medida, es decir, rendir declaración a cambio de dinero, además que es el propio **GONZALO** quien le dijo a **GIOVANNY** en algún momento que no sabía nada de los hechos.*

*A la vez indica el sujeto procesal en turno que la declaración de **GONZALO GUEVARA** es contradictoria, ambigua, imprecisa y sin fundamento, pues allí se informa que para el momento de los hechos se encontró con **GREGORIO** y con un amigo del cual no recuerda el nombre, además de que alude que cuando iba una cuadra adelante sonaron los disparos, a lo cual cogió un taxi y llevo a su casa, lugar donde le dijeron que habían acabado de matar a **GREGORIO**; posteriormente en su testimonio manifiesta que escuchó los disparos y vio cuando **WILLIAM** y **WILMAR** (le cambia*

*el nombre a uno de los procesados) salieron en la moto con rumbo hacia el dique y su amigo del cual no sabe el nombre arranco a correr y fue a dar a unos vijaguales, siendo ello claramente contradictorio con lo realmente ocurrido; pero que también es importante lo que se dice por el testigo que en el momento en que volteo la cuadra lo mataron, debiéndose tener cuidado cuando se analiza esta declaración, pues hay cosas ilógicas, por ejemplo, en el acta de inspección a los hechos se encuentran en la calle 18 con carrera 36, supuestamente los procesados y **GUEVARA**, lugar donde se entregan las armas, donde por la misma Carrera 36, **GONZALO** avanza 46 metros encontrándose con el sindicalista **IZQUIERDO** quien tenía una moto, no sabiendo si el amigo que se encontró siguió detrás de **IZQUIERDO** o se devolvió y siguió la misma ruta de **GONZALO**, lo que quiere decir que desde el sitio donde se encontró con **IZQUIERDO** hasta el sitio donde se dirigía había caminado 154 metros, preguntándose que sucedió con el sindicalista desde el momento en que se encontró con **GONZALO**, pues este iba en una motocicleta y no se pudo quedar estacionado. También indica que **GONZALO** dice que el cogió (sic) y doblo, y si fue así encontrándose a 200 metros, como pudo observar a los procesados que habían cometido el delito, pues ya no estaba a su vista y se encontraba bastante retirado.*

*Discrepa de la posición de la Fiscalía y la Parte Civil en cuanto a la credibilidad de la declaración de **GONZALO GUEVARA MATIZ**, pues quien puede comprobar que en verdad este sujeto entrego las armas, pues esto no esta demostrado, al punto que este personaje fue a la Fiscalía y dijo una serie de mentiras atribuyéndose responsabilidad de un porte ilegal de armas, donde luego cobra su recompensa y traspasa la frontera, circunstancia por la cual tal declaración no ofrece credibilidad alguna a la luz de la sana critica, trayendo a contexto como ayuda jurisprudencial la Sentencia de Septiembre 23 de 2.003 dentro del expediente N.17089, M.P. Edgar Lombana Trujillo que se refiere a la valoración de los testimonios y su apreciación racional.*

Por los anteriores argumentos, respetuosamente reitera del Juzgado se profiera sentencia de carácter absolutorio en favor de su prohijado **LEONARDO MARTINEZ CORRALES**.

A su turno el procesado **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ**, como alegatos finales manifiesta a la audiencia pública que quiere dejar en claro que por lo que se le acusa se siente una persona inservible a la sociedad, pues son señalamientos absurdos, toda vez que tiene documentación que demuestra que es pescador, pues lo que se pretende por esa persona es recibir una recompensa, inculpándolo por algo que no ha cometido y que nunca hará.

Por su parte el doctor **JOSE RAFAEL PARADA PEREZ** apoderado del señor **BENAVIDEZ TELLEZ**, manifiesta a la audiencia pública que en el presente proceso no existen pruebas, pues la Fiscalía solo ha recibido informaciones y no ha practicado medios probatorios, debiéndose tener presente la Ley 906 de 2.004 que ampara el principio de contradicción, es decir la practica de la prueba en el recinto judicial, donde para el caso que nos ocupa no existe prueba para condenar, razón por la cual comparte todos y cada uno de los argumentos presentados por el colega de la defensa al indicar que el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000 requiere la certeza del hecho, no bastando con este único requisito, sino que además se debe evaluar la responsabilidad de la persona privada de la libertad.

Alude el defensor público que por experiencia personal en otras audiencias realizadas en el departamento de Arauca, ha podido observar el modus operandi de falso testimonio y fraude procesal, pues informantes de la policía han querido imputarles delitos a personas inocentes, los cuales después no comparecen a la audiencia, evitando así contradecir los mismos, razón por la cual se viola el principio de defensa.

Que esta casi seguro que la verdad en esta investigación la dice es **WILSON GIOVANNY CAILE**, pues ese testimonio bajo los principios de la sana crítica y la percepción racional es coherente al señalar a un servidor público del D.A.S. como el responsable de los hechos, pero un amigo suyo, es decir **COHETE HERNANDEZ**, salió a la defensa, a tal punto que tuvo inconvenientes personales con **CAILE**, ello claro esta por los intereses económicos, siendo este el móvil utilizado.

WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ es una persona noble, pescadora y trabajadora, quien para el momento de los hechos se encontraba como buen padre cuidando a su hija enferma en un centro asistencial, demostrándose de igual manera que su defendido nunca ha pertenecido a un grupo al margen de la ley y siendo Arauca un pueblo pequeño allí se sabe todo, no prosperando así el punible de Concierto para Delinquir en contra de su prohijado.

En cuanto a la prueba testimonial de **GONZALO GUEVARA**, anota el alegante que este fué y dijo unas barbaridades (sic) a la Fiscalía, utilizando una coartada, la de prestar unos revólveres para cometer el delito, ello con el único fin de que le pagaran la recompensa, pues era una persona conocedora de los mecanismos para recibir la compensación económica y como tenía referencia de los aquí vinculados le pareció fácil imputarle los hechos a estos señores, pues uno era reinsertado y el otro era un pescador conocido en la población. Aquí juega lo importante de los principios del testimonio, como son la persuasión y la inmediación, debiendo en este caso inferirse que fue lo que quiso decir, pues dejo a unas personas inocentes al borde de una sentencia condenatoria, una vez recibió la recompensa de veinte o treinta millones de pesos. Que existen contradicciones y situaciones inverosímiles del testigo de cargo, como prestar unos revólveres para matar a una persona, pues su único objetivo era cobrar la recompensa, solicitando por ello del despacho la compulsación de copias en contra de este individuo para que se investigue por falso testimonio y fraude procesal.

Se hablo de una persona llamada "El Loco", pero el propio reinsertado **COHETE HERNANDEZ**, quien por su labor de informante conoce a toda la población, indico que el único que conoce ese apodo esta fuera del país, circunstancia que hace que su defendido no sea el responsable de lo que hoy se le imputa toda vez que lo que existe es un tráfico de informantes, llegando al limite que un juez falle un caso con un testigo allegado por una recompensa, solicitando por ello un análisis detenido de lo dicho por **GONZALO GUEVARA MATIZ**.

Que se aparta de la figura del in dubio pro reo porque esta convencido de la inocencia de su defendido, pues no existe un testimonio presencial, ni siquiera el de **GONZALO**, pues no vio ni observo a las personas que le cegaron la vida al sindicalista, siendo una persona fantástica para inventarse cargos en contra de los procesados, porque si escucho los disparos no se devolvió como buen ciudadano a mirar que pasaba?. Y como cuando llego a su casa le indicaron lo de la ocurrencia del homicidio?, En que momento lo supieron?, todas estas son coartadas para respaldar su falso testimonio y engañar a la justicia.

Que por lo anterior, es suficiente para demostrar la inocencia de su prohijado **WILMER BENAVIDEZ TELLEZ**, solicitando sentencia de carácter absolutorio a favor del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad de los

procesados, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo anfibológico de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia realizados por la Fiscalía, el Representante de la Parte Civil, y los togados de la defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá

de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLES** de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en calidad de coautores, a los señores **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad y por cuenta de este estrado judicial.

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicas de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, **SINTRAEMSERPA**, y que a la postre le costo la vida la fatídica tarde del 13 de septiembre de 2006.

Ante estos argumentos, debe el Juzgado rechazar los lineamientos trazados por el doctor **JOSE RAFAEL PARADA PEREZ** apoderado de los intereses de **BENAVIDEZ TELLEZ**, quien iniciando sus alegatos conclusivos recalcó la carencia de medios probatorios en esta investigación, pues según él solo se recibieron meras informaciones, afirmación esta que no concuerda con la realidad procesal, toda vez que es claro que se desarrollo por parte del ente instructor una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar como operación y esfuerzo amparado en la búsqueda de la verdad, y lo que a la postre, condujo al descubrimiento de varios elementos de prueba, para el caso, documentos, testimonios e indicios, los cuales legalmente se encuentran contemplados dentro del artículo 233 de la Ley 600 de 2.000¹⁸.

¹⁸ Medios de Prueba

Por otro lado y en lo que respecta a la aseveración del precitado apoderado de que en el presente proceso brillo por su ausencia el principio de contradicción de los medios testimoniales, debe recordarse que evidentemente en todo proceso judicial lo deseable sería conainterrogar a quienes de una u otra forma fueron testigos de los hechos, sin embargo, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia¹⁹, ese anhelo choca muchas veces con la realidad, ya que como en el presente caso los testigos desaparecieron o por cualquier razón les fue imposible concurrir al debate, pero ello no es óbice para conservar el grado de controversia, pues se sule cuando precisamente los sujetos procesales gozan de la probabilidad llana de problematizar la declaración con base en el acta de testimonio, de analizarla a la luz del haz probatorio, de hacer ver al funcionario su criterio al respecto y de acudir a las impugnaciones cuando lo considera necesario, situaciones estas que se han cumplido dentro del tramite procesal.

*De la investigación se tiene que la hoy víctima, señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, se encontraba vinculado como trabajador y directivo sindical de las Empresas Públicas de Arauca, donde precisamente por esa condición de defensor de los derechos laborales de los empleados, fue víctima junto con otros compañeros de varias amenazas por parte del grupo irregular de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Vencedores de Arauca, las cuales se iniciaron en el año 2.002 y prosiguieron en el 2.004, al punto de haber sido analizada dicha situación por la Oficina Nacional de Derechos Humanos en razón a que había sido declarado objetivo militar en tres ocasiones, lo que fue un hecho notorio en la comunidad araucana toda vez que se conoció una lista al respecto y por lo cual se interpusieron las denuncias pertinentes²⁰.*

¹⁹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct 2/01. Rad.15286. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón y Fernando E. Arboleda Ripoll.

²⁰ Folio 46 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Henry Izquierdo Meléndez.

*En esa oportunidad, según cuenta la foliatura, más concretamente en el año 2.004, el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** recibió amenazas tanto telefónicas como por medio de panfletos, donde se le exigía que tenía que abandonar la ciudad de Arauca²¹, situación que lo mantuvo en zozobra hasta la tarde del día 13 de Septiembre de 2.006, cuando al hacer caso omiso a las conminaciones desobligantes, fuera asesinado en vía pública del Barrio Porvenir por dos sujetos que se transportaban en una motocicleta y quienes le propinaron varios impactos con arma de fuego.*

No sobra advertir que de los medios probatorios allegados, se pudo verificar que si bien es cierto para la fecha de los hechos el grupo irregular que militaba en la zona urbana del municipio de Arauca era el denominado “Águilas Negras”, también es verdad que dicha colectividad ilegal era conformada por personal desmovilizado del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual se había reintegrado para el año 2.005 dizque con el supuesto fin de acabar con la guerrilla y la delincuencia común²², lo que sin lugar a dudas deja comprobado tal y como lo expreso el apoderado de la parte civil en sus alegatos conclusivos que la organización ilegal no se había acabado, sino que simplemente había cambiado de nombre para proseguir actuando bajo las mismas premisas de la estrategia paramilitar.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, contenidas en la resolución de acusación, así:

²¹ Folio 64 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Mariela Uribe Saavedra.

²² Folio 232 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*La conducta desarrollada por **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, se ajusta,, como ya se dijo, al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello), **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causa la muerte de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, ilegítimamente y con violencia, conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte, el acto de los homicidas y el animus necandi, es decir, la intención de los acusados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad*

*En primer término, se cuenta con el acta de inspección judicial al cadáver N.069 a nombre de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, realizada por la Fiscalía Primera Seccional Delegada ante los Jueces del Circuito de Arauca, en vía pública, Manzana H del Barrio El Porvenir, en el que se registra la descripción y localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, las que desencadenaron la muerte del dirigente sindical, de manera instantánea²³. En punto de la descripción de las heridas se tiene: orificio sobre la camisa región clavicular derecha; orificio región abdominal línea media anterior; orificio fosa iliaca lado*

²³ Folio 1 Cuaderno Original N.1. Acta de Inspección Judicial a cadáver.

derecho; orificio sobre región escapular izquierda sobre prendas; orificio región escapular derecha parte superior y orificio en el cuello parte lateral izquierda, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad de la víctima, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

De igual manera se allegó el protocolo de necropsia N.069-2006 con nombre de ingreso **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**²⁴, a través del cual el médico forense **MAURICIO CAMACHO OSPINA** identificado con Código N.2000-247 adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Arauca, estableció: “En la necropsia encontramos cadáver con cuatro impactos por proyectil de arma de fuego, hay trauma toracoabdominal y del cuello, con compromiso severo y daño irreversible intestinal, peritoneo, mesenterio, renal izquierdo y pérdida de volemia adicional lo que causa cese de actividad cardiorespiratoria y que lo conduce a su deceso. Así, la muerte se produjo por shock traumático, secundario a trauma toracoabdominal y del cuello, producido por proyectiles de arma de fuego.”, **elementos materiales probatorios que nos permiten determinar la insensibilidad humana de quienes ejecutaron el hecho, como el valor que para ellos significa el preciado don de la vida, acabando con la existencia de una persona de la manera mas inmisericorde e injusta.**

Además, fue arrimado al plenario, el álbum fotográfico levantado en el teatro de los acontecimientos sobre la inspección del cadáver²⁵, el cual dentro de sus gráficas 070-008 al 070-013 permite observar con detalle la posición del cuerpo sin vida de **IZQUIERDO MELENDEZ** en el sitio de los hechos, así como las diferentes heridas que recibiera, al igual que la filiación y rasgos morfológicos

²⁴ Folio 30 Cuaderno Original N.1. Protocolo de Necropsia.

²⁵ Folio 66 Cuaderno Original N.1. Álbum Fotográfico Inspección Judicial a cadáver.

del occiso, tal como se puede observar en la gráfica N.070-04, demostrándose con este medio probatorio la planeación y ejecución del alevé acto criminal.

Como otra prueba documental obra en el paginario el informe de Policía Judicial suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la ciudad de Arauca²⁶, donde se relata por el investigador criminalístico correspondiente como se tuvo conocimiento del ilícito así como los diferentes procedimientos de investigación realizados luego, aspecto este que configura una prueba más para demostrar el aspecto material de la conducta punible aquí quebrantada.

Se tiene en igual sentido el relato del señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**²⁷, quien es contundente en indicar a la justicia que si bien es cierto no observó el momento preciso en que fue ultimado el sindicalista **IZQUIERDO MELENDEZ**, sí se encontró con él momentos antes de los lamentables hechos, donde posteriormente y habiéndose movilizado aproximadamente unos doscientos metros, escuchó los disparos con los cuales le cegaron la vida, incluso, viendo cuando los asesinos huían en una moto rumbo al dique, circunstancia esta que merece plena credibilidad, pues fue precisamente este personaje quien colaboró con las autoridades en la diligencia de inspección judicial a los hechos²⁸, siendo conteste y concordante en circunstancias tan particulares como el estado de la vía donde sucedieron los hechos, el sector, el color de la motocicleta que llevaba la víctima y el lugar por donde escaparon los agresores, no existiendo duda alguna de su presencia para esos momentos en aquel paraje.

En punto a tratar, el propio **GUEVARA MATIZ** indicó a la Fiscalía que momentos antes de encontrarse con el sindicalista, había sido él quien le había facilitado las armas a los sicarios para perpetuar el

²⁶ Folio 195 Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial.

²⁷ Folio 232 Cuaderno Original N.1. Diligencia Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

²⁸ Folio 54 Cuaderno Original N.2. Diligencia Inspección Judicial al lugar de los hechos.

delito, claro, según él con la finalidad de eliminar un guerrillero, aspecto este más que relevante para que su testimonio merezca plena credibilidad y sea tenido como prueba material del hecho delictivo, pues como lo argumentó el señor representante de la parte civil en sus alegatos conclusivos al analizar el testimonio referido bajo las reglas de la sana crítica, se puede concluir que nadie se va a autoincriminar de un hecho delictivo para generar responsabilidad en terceros, menos aún cuando son personas conocidas, pues fue el mismo testigo quien aceptó su pertenencia a un grupo armado irregular de las “Águilas Negras” del cual también pertenecían los vinculados.

*Con respecto a lo dicho por el doctor **DAIRO ANTONIO TAPIA MEJIA** en sus alegatos, referente a la contradicción en que incurriera **GONZALO GUEVARA MATIZ** cuando le dijo a su compañero **NELSON GIOVANNY CAILE** que no sabía nada de los hechos, debe analizarse minuciosamente dicha afirmación, pues del contexto de dicha aseveración²⁹ se puede evidenciar que lo que pretendía **GUEVARA MATIZ** era ocultarle la verdadera situación a **CAILE**, pues este ya para ese momento se había puesto a incriminar a otras personas que no tendrían nada que ver en el asunto, esto por su afán de buscar dinero, lo cual no era la pretensión del testigo.*

*Ahora bien, se dice que existe imprecisión en la afirmación del testigo porque no se sabe si el amigo que se encontró en el sitio de los hechos siguió detrás de **IZQUIERDO** o por el contrario se devolvió por la misma ruta de **GONZALO**, aspecto este que no merece un profundo análisis, toda vez que es claro el deponente cuando indica en su declaración que esta persona andaba en la moto con el sindicalista, por lo cual se infiere continuó la ruta del mismo, máxime que para el momento del atentado huyó por los vijaguales (hojas de platanillo y rastrojo), lo cual pudo observar personalmente, siendo esto una prueba más de que **GUEVARA***

²⁹ Folio 236 Cuaderno Original N.1. Diligencia Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

MATIZ si bien es cierto no vió el momento preciso cuando ultimaron a la víctima, sí fue testigo de lo sucedido inmediatamente.

Tampoco hay discusión referente a si desde el sitio donde se encontraba **GUEVARA MATIZ** vió cuando asesinaron al sindicalista, porque fue claro en su apreciación en las diligencias de declaración y de inspección judicial al lugar de los hechos, que él solo escuchó los disparos, tornándose irrelevante la supuesta contradicción que aluden los defensores de que como pudo observar los hechos si había doblado la cuadra, lo cual sea de paso advertir, no fue así, pues siempre estuvo en línea recta, ello de conformidad a los puntos señalados en la precitada diligencia al sitio de los hechos.

En lo referente a la también presunta contradicción del testigo alegada por los defensores, con respecto a lo sucedido con la víctima después de encontrarse con **GUEVARA MATIZ**, el Despacho debe indicar que si bien es cierto la misma se trasportaba en una motocicleta, no es que se haya quedado estacionada esperando a sus agresores, sino que por el contrario continuó su rumbo, siendo interceptada más adelante por los sicarios, quienes de igual manera se desplazaban en otro velocípedo y los cuales le dieron alcance para ultimarla, circunstancia esta que concuerda con los presupuestos enunciados por el testigo, siendo coherente su manifestación al respecto.

No es de recibo por parte de este Despacho judicial la posición respetable de los togados de la defensa cuando argumentan que la declaración de **GUEVARA MATIZ** obedece a un montaje efectuado por el mismo para obtener una recompensa, pues a diferencia del presunto otro informante, señor **NELSON GIOVANNY CAILE**, al cual si le quieren dar credibilidad los profesionales del derecho, esta persona no oyó ni le comentaron lo sucedido, sino que por el contrario estuvo en el lugar de los hechos criminosos, inclusive

participó de los mismos, toda vez que fue quien suministro el armamento para cometer el delito, circunstancia esta reprochable y de lo cual el Despacho se ocupará más adelante.

*Efectivamente el testigo recibió una compensación económica por la información brindada, pero por ello no se le puede señalar como un traficante de información, toda vez que los datos aportados fueron coherentes con los otros medios probatorios recolectados y de los cuales nos referiremos más adelante, descartando así la ambigüedad e imprecisión de su testimonio, circunstancias estas que analizadas a la luz de la sana crítica son creíbles para el Juzgado. El tráfico de información (llámese brindar información por dinero) no fundamenta delito alguno, ya que lo que critica y sanciona con rigor la justicia es que la información suministrada no sea verdadera, circunstancia que en el presente caso y en relación con **GUEVARA MATIZ** no se cumplió, pues sus aportes a la investigación fueron como ya se dijo verificados de tal manera que coincidieron con las otras probanzas, lo cual analizando en conjunto es el soporte para proferir esta decisión.*

*Finalmente, reposa en la infoliatura los testimonios de **HENRY IZQUIERDO MELENDEZ**³⁰, **RENAN LOPEZ MORENO**³¹, **MARIELA URIBE SAAVEDRA**³² y **MANUEL ARCILIO MORENO**³³, todos estos empleados de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca, quienes son contestes en afirmar que conocieron del asesinato del sindicalista, los tres primeros porque los llamaron a comunicarles sobre los lamentables hechos y el último de ellos porque precisamente para ese momento trato de comunicarse con el sindicalista, con la sorpresa que quien le contesto fue la esposa, comunicándole que lo habían asesinado, aspectos estos relevantes para demostrar la materialidad de la conducta aquí investigada.*

³⁰ Folio 46 Cuaderno Original N.2. Diligencia Declaración Henry Izquierdo Melendez.

³¹ Folio 56 Cuaderno Original N.2. Diligencia Declaración Renan López Moreno.

³² Folio 64 Cuaderno Original N.2. Diligencia Declaración Mariela Uribe Saavedra.

³³ Folio 68 Cuaderno Original N.2. Diligencia Declaración Manuel Arcillo Moreno.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del sindicalista **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, a manos de unos sicarios, pertenecientes al grupo al margen de la Ley denominado “Águilas Negras”, la tarde del 13 de Septiembre de 2006, en la manzana H del Barrio El Porvenir de la ciudad de Arauca.

Acatando que la acusación versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 10° del artículo 104 del Régimen de las Penas, en cuanto a la situación calificada de la víctima, cual es la de ser dirigente sindical, no cabe la menor duda de que el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** prestaba sus servicios a las Empresas Municipales de Servicios Públicos de Arauca, y como tal formaba parte del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca **SINTRAEMSERPA**, desempeñando el cargo de Presidente, y bajo esta condición fue ultimado, como a lo largo del proceso se ha establecido, a través de los diferentes medios probatorios, entre ellos la denuncia presentada por la víctima³⁴, donde es objeto de amenazas y lo declaraban “objeto militar” así como las declaraciones rendidas por sus compañeros de lucha sindical, entre ellos, **HENRY IZQUIERDO MELENDEZ** Vicepresidente, **MARIELA URIBE SAAVEDRA** secretaria, **MANUEL ARCILIO MORENO** sindicalista y del propio Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca, señor **RENAN LOPEZ MORENO**.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene que el dirigente sindical es aquel que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato, emanando dicho poder de la autoridad del cargo y de las cualidades y dotes de la persona que ocupa el mismo³⁵

³⁴ Folio 219 Cuaderno Original N.1. Denuncia Penal presentada por Gregorio Izquierdo M.

³⁵ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores y el cumplimiento de las convenciones laborales, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias que lo llevaron a ser blanco de los enemigos, manteniendo siempre su lealtad a los trabajadores organizados en el **Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca** que lideraba, y así nos lo hizo saber las personas que lo conocían como miembro sindical a través de sus declaraciones y de las cuales ya nos hemos referido.

Se tiene entonces demostrada la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado, agotado en la persona del sindicalista **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio recae en cabeza de los acusados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "**El Loco y/o Wilmar**" y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "**Diego y/o Careperro**", quienes, como integrantes del grupo al margen de la ley que opera en la ciudad de Arauca "**Águilas Negras**" participaron en la ejecución de alevé crimen, correspondiéndoles dentro de la distribución de tareas, la labor de sicariar al sindicalista, solicitando inicialmente el préstamo de las armas y posteriormente desplazándose en una motocicleta al sector por donde transitaba la víctima **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** la tarde del 13 de septiembre de 2006, velocípedo que efectivamente fue visto abandonando el lugar por uno de los testigos, luego de escuchar los disparos y reconocer sus ocupantes como los hoy inculcados.

Precisamente el testigo que da luces de cómo sucedieron los hechos hoy investigados es el señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**, quien en su declaración allegada al paginario³⁶, mencionó como los sujetos **WILMAR** y **DIEGO** para el día de los hechos le habían solicitado el préstamo de dos revólveres con el pretexto de matar a un guerrillero, pues este iba a atacar contra los miembros de la organización de las “Águilas Negras” del cual formaban parte, debiéndole darle de baja, circunstancia por la cual el declarante facilitó las armas, desconociendo que minutos más tarde sería testigo del asesinato del sindicalista **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

Es creíble esta aseveración, porque como ya se dijo en esta decisión, minutos antes de escuchar los disparos, el deponente se había encontrado con la víctima saludándola, observando una vez cometido el delito como los sujetos que él les había entregado las armas huían del lugar de los hechos en una motocicleta, debiendo aclarar el juzgado que si en algún momento se registro en la diligencia de declaración que el testigo había visto salir en la moto a “**WILLIAM** y **WILMAR**”, ello obedece a un simple lapsus calami³⁷, toda vez que demostrado esta que quienes participaron fue **DIEGO** y **WILMAR**.

Ahora bien, como si fuera poco, son los propios **WILMAR** y **DIEGO** quienes le indican a **GUEVARA MATIZ** a la mañana siguiente que el crimen lo habían realizado por dinero, donde les habían dado dos millones de pesos, toda vez que la madre de **DIEGO** se encontraba enferma en la ciudad de Cali y necesitaban la plata, situación esta que se pudo corroborar plenamente pues fue el mismo **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**DIEGO**” quien indico en su indagatoria³⁸ que para finales de septiembre de 2.006 había tenido que viajar al occidente del país, más específicamente a Miranda (Cauca), municipio cercano a la capital vallecaucana, para visitar a

³⁶ Folio 232 Cuaderno Original N.1. Diligencia Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

³⁷ Error de escritura

³⁸ Folio 264 Cuaderno Original N.1. Indagatoria Leonardo Corrales Martinez.

su mamá que se encontraba adoleciendo un cáncer de cerebro (sic), no siendo de recibo sus manifestaciones en la diligencia de audiencia pública, cuando niega dicha situación argumentando que su progenitora tenía seguro, pues ello nunca se comprobó.

Como una prueba más de la responsabilidad de los procesados se tiene que el mismo **GUEVARA MATIZ** los reconoce plenamente en su testimonio, identificándolos como **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Careperro y/o Diego**” y **WILMAR** donde si bien no menciona su nombre completo si lo describe morfológicamente tal y como es, lo cual es plenamente corroborado por el informe N.379 suscrito por el Grupo de Delitos Especiales de la Sijin de Arauca³⁹, en el cual lo identifican como **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**El Loco**”, al igual que al otro vinculado.

Creíble resulta para el Despacho este deponente, pues su entorno diario estaba cerca de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, pues por su condición de ser miembro del grupo ilegal de las “Aguilas Negras”, conocía el interior de la organización, teniendo la información directa de lo que allí sucedía y se planeaba, prestándose en algunas ocasiones para la comisión de delitos, tal y como sucedió en este caso, siendo esto una razón valedera para aceptar sus dichos. Concatena esta versión con la expuesta por otro de los testimonios como lo es el de **FELIX TOMAS BATTA JIMENEZ** quien de igual manera señala tanto a **GONZALO GUEVARA MATIZ** como a los procesados como miembros del grupo delictual. **SIMON COHETE HERNANDEZ** señalo a **GONZALO GUEVARA** como alias “**El Flaco**” quien se atribuía la condición de paramilitar⁴⁰.

Precisamente en relación con la versión de **FELIX TOMAS BATTA JIMENEZ** alias “**Bambucha**”⁴¹, se tiene que dicho declarante indica

³⁹ Folio 242 Cuaderno Original N.1. Informe plena identificación procesados.

⁴⁰ Folio 133 Cuaderno Original N.2. Declaración Simón Cohete Hernández.

⁴¹ Folio 272 Cuaderno Original N.1. Declaración Felix Tomás Batta Jiménez.

que al siguiente día de los hechos escucho una conversación entre **GONZALO GUEVARA, WILMAR y DIEGO**, donde los dos últimos reconocen el asesinato del sindicalista, situación esta que luego le fuera confirmada por **GONZALO** quien le reafirmó lo dicho por los homicidas, siendo para el juzgado creíble y concordante esta manifestación pues corresponde a lo declarado por **GUEVARA MATIZ** en su diligencia.

De igual manera menciona el precitado deponente que cuando los inculcados comentaban lo referente al delito, indicaban que lo habían hecho por orden del patrón a quien le dicen "**Tato**", el cual se rumoraba era miembro del grupo ilegal de las "Águilas Negras", aspecto este que sin lugar a dudas verifica que evidentemente fueron los hoy procesados los que ajusticiaron al líder sindical, ello bajo parámetros y lineamientos propio del grupo delictivo al cual pertenecían, aunado a que también se dijo que las armas utilizadas eran de dicha colectividad, verificándose así la afirmación que hiciera **GUEVARA MATIZ** de que ellos lo habían hecho por su cuenta, pues recuérdese que los revólveres fueron facilitados por un miembro confeso del grupo.

Ahora bien, debe el Despacho aclarar que si bien es cierto el testigo **BATTA JIMENEZ** se retractó a su dicho en diligencia de declaración⁴², ello no es óbice para desechar sus afirmaciones, pues si bien es cierto indico que se trataba de una situación que había realizado obligado por amenazas, también es verdad que en ningún momento demostró lo verosímil de su actitud ya que solo se limitó a enunciarlo en un lacónico memorial. Al respecto la jurisprudencia⁴³ ha resaltado que en materia de retractación se debe emprender un trabajo analítico de comparación entre las dos versiones, circunstancia que en el presente caso no es creíble, pues en su versión inicial el deponente detalló pormenorizadamente lo que se había dicho en la reunión del grupo ilegal, quien había

⁴² Folio 137 Cuaderno Original N.2. Memorial retractación Felix Tomás Batta Jiménez.

⁴³ Sentencia de 23 de Agosto de 2.006, Radicado 22240, M.P. Mauro Solarte Portilla.

dado la orden de cometer el ilícito, cual era el origen de las armas y que personas habían intervenido, lo cual no puede ser puesto en duda por una simple afirmación de una amenaza..

*Declara de igual modo el señor **JULIO CESAR AVENDAÑO TORRES**⁴⁴ que alias "**Diego**" es el mismo "**CAREPERRO**", indicando que trabaja en un grupo al mando de alias "**Tato**" a quien le dicen "**El Jefe**", y que precisamente fue "**CAREPERRO**" quien una vez estando borracho se le soltó que él había matado al sindicalista, señalándolo además como el responsable de otros homicidios, manifestación esta que valorada en conjunto con los otros medios probatorios allegados en legal forma no deja duda de la participación de **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** en estos sucesos delictivos.*

*De otro lado se cuenta con el testimonio de **JACOBO BARON ANGARITA**⁴⁵, quien indica que conoció a **WILMER BENAVIDEZ TELLEZ** como la persona que alguna vez le suministró pescado para su negocio, pero que posteriormente lo vió metido (sic) con las autodefensas, aludiendo que se comentaba por la comunidad que **WILMER** y otro sujeto conocido como **DIEGO** eran los responsables de la muerte del sindicalista **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, circunstancia esta que confirma la responsabilidad en estos hechos de los aquí incriminados.*

Son estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelas a los demás medios de prueba vertidos en el expediente, amen de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias tempore espaciales ponen de manifiesto acertadamente la presencia de los encartados en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación de los mismos en los hechos ilícitos, sin embargo también se evidencian medios probatorios indirectos (indicios), los

⁴⁴ Folio 43 Cuaderno Original N.2. Declaración Julio Cesar Avendaño Torres.

⁴⁵ Folio 202 Cuaderno Original N.2. Declaración Jacobo Barón Angarita.

cuales comprueban la gravedad de la responsabilidad (presencia, personalidad, móvil delictivo, actitud sospechosa y falsa justificación), siendo ellos los que analizados en conjunto con los demás medios probatorios califican la conducta como verazmente punible y responsable dada la coautoría de los procesados en el ilícito.

Sin embargo no sobra realizar un estudio analítico y comparativo de lo que es el indicio conforme a los lineamientos que el legislador establece en el artículo 284 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable para el caso.

Al respecto se dice que el indicio es un medio probatorio indirecto que tiene como fundamento el razonamiento, y consiste en deducir o inferir de un hecho probado, otro que no lo está. Mientras en los otros medios probatorios el hecho se declara, se observa personalmente, en el indicio se deduce, se obtiene por razonamiento, que se apoya en los otros medios probatorios que son los que deben proporcionar el primer hecho, que debe encontrarse plenamente establecido por testimonios, confesión, inspección, dictámenes periciales, y demás medios probatorios consagrados por el legislador.

Frente a la clasificación que de los indicios han realizado los tratadistas del derecho penal, tenemos que en el caso que nos ocupa la atención, concurren los siguientes:

*Indicio de Presencia, llamado también de oportunidad física, esta dirigido a establecer la presencia física del acusado en el teatro de los acontecimientos, o si pudo haber estado cerca como elemento estructural para determinar la responsabilidad. Sabido es por la declaración del señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**, que para el día de los hechos él se encontró con los procesados en*

*inmediaciones del lugar donde se cometió el crimen, con la única finalidad de suministrarles unas armas para que atentaran supuestamente contra un miembro de la insurgencia, donde seguidamente y en la misma calle se cruzó con la víctima, lo que permite inferir al Despacho que tanto **LEONARDO MARTINEZ CORRALES** alias “Diego o Careperro” como **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco”, estaban para el momento que escucho el testigo los disparos en el mismo punto o cerca de donde se cometió el ilícito, infiriéndose claramente que por su condición de sicarios, las armas que se les había prestado momentos antes eran para utilizarlas en contra del sindicalista, a quien ejecutaron el acto criminal encomendado por el grupo irregular de las “Aguilas Negras” al cual pertenecían. También debe resaltarse que el testigo **JACOBO BARON ANGARITA** indicó en su declaración que los sujetos que lo habían amenazado y extorsionado y que eran miembros de las autodefensas, entre ellos los procesados andaban siempre en una moto ARX-100 o en un taxi, concordando ese dicho con el testimonio de **GUEVARA MATIZ** quien alude que los aquí procesados momentos antes de los hechos se movilizaban en una motocicleta de idénticas características en el Barrio Porvenir donde ocurrió el deceso.*

*Indicio de Personalidad, el cual se conoce por diferentes tratadistas como de oportunidad o capacidad delincuencia. El estudio de la personalidad del acusado permite formarse un concepto sobre si el sujeto imputado pudo o no haber cometido el delito; su conducta anterior, sus antecedentes judiciales o de policía, su temperamento, su forma de reaccionar, su disposición delictiva, pueden indicar con fundamento su participación o la autoría en un ilícito. Atendiendo lo anterior, y como hecho indicador demostrado se tiene que la declaración de **GONZALO GUEVARA MATIZ** menciona que los hoy procesados no era la primera vez que delinquirían, pues también los señala como responsables de la muerte del educador **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, quienes incluso para aquel momento le manifestaron que lo habían hecho por dinero y solo habían*

*gastado un poco de gasolina y unos cartuchos a cambio de dos millones de pesos, demostrándose su insensibilidad frente a la vida humana; de igual manera menciona como estos dos personajes, es decir **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**El Loco**” y **LEONARDO MARTINEZ CORRALES** alias “**Diego o Careperro**” habían asesinado a un muchacho de una gallera por ser guerrillero, a la vez de hacerlos responsables de la muerte de una persona al pie del Hotel Santa Bárbara con un tiro en la cabeza, de asesinar a un señor en Puente Córdoba de diecisiete puñaladas; también se dice que **WILMAR** junto con **BAMBUCHA** le cegaron la vida a **CARLOS BAJEON**, homicidios estos los cuales todos se hacían cobrando dinero, infiriéndose por ello y con extensa claridad su proclive personalidad a la comisión de delitos censurables, actuando como sicarios, no resultando ajeno a la ejecución de personas de bien del municipio de Arauca, que por sus divergencias ideológicas o por su condición de miembros de un sindicato eran considerados objetivos militares. Se tiene en este aspecto que una vez los aquí acusados identificaron el objetivo, hicieron el seguimiento, y realizaron el despliegue necesario para el agotamiento de la misión, como en efecto se realizó. Lo anterior también fue verificado por la declaración de **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ**⁴⁶.*

*Indicio del Móvil Delictivo, el que se refiere a toda acción humana y en especial la delictiva, tiene una razón que la impulsa, y en el presente caso se origina en el hecho de que el señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** era directivo del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, siendo por ello un defensor de la calidad de los servicios públicos, del patrimonio de los araucanos, enemigo de la privatización de la empresa, razón por la cual es de público conocimiento que a esta clase de dirigentes los grupos al margen de la ley, específicamente las autodefensas y para el caso las “Aguilas Negras” en Arauca para el 2.006, los tildaban de guerrilleros, con ideologías izquierdista, al*

⁴⁶ Folio 272 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Félix Tomas Batta Jiménez.

punto de considerarlos sus enemigos políticos y de territorio, por ser considerados contrarios a sus principios, donde para amedrentar a la población civil imponían su ley de manera injusta e ilegal, pues los grupos irregulares buscan suplantar los órganos de seguridad del estado, generando un conflicto armado que siempre se disputa en medio de la comunidad. Así las cosas y al ser los aquí procesados parte del grupo irregular de las “Águilas Negras” en su condición de asesinos a sueldo, se puede inferir que su misión no podría ser otra que acabar con los que aparentemente profesaban otro tipo de principios, máxime cuando eran sus enemigos en la región y el obitado había sido amenazado⁴⁷ y declarado objetivo militar en más de una ocasión por estos grupos, convirtiéndose ello en un indico grave en contra de los procesados. Por otro lado, no puede desconocerse que los sindicados para aquel momento de los hechos ostentaban problemas familiares, pues esta debidamente demostrado que la madre de **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** se encontraba gravemente enferma en la población de Miranda (Cauca), así como que la hija del acusado **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** estaba hospitalizada en la ciudad de Arauca, infiriéndose que requerían de dinero urgente para solventar estos inconvenientes, lo cual por su actividad sicarial debería ser cumplido lo más pronto posible dentro del interior del grupo delictual al cual pertenecían, situación que se cumpliría bajo una remuneración de dos millones de pesos, tal y como lo expondría en su declaración el testigo **GUEVARA MATIZ**.

*Indicio de Actitud Sospechosa, el cual se desprende de la actitud posterior del sindicado la cual generalmente se presenta con acciones o palabras, manifestaciones hechas a otras personas, el alejarse del lugar de los hechos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el fugarse después de estar detenido, entre otros, lo que en el presente caso se pudo demostrar cuando el testigo de los hechos, **GONZALO GUEVARA MATIZ** observa que una vez escuchados los disparos los señores **WILMAR** y alias*

⁴⁷ Folio 219 Cuaderno Original N.1. Denuncia Penal Gregorio Izquierdo Meléndez.

DIEGO, huyen del sitio de los hechos en una motocicleta, además que como ya se dijo el señor **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** a los pocos días del insuceso abandono la ciudad de Arauca con destino al occidente del país, infiriéndose así que los responsables de estos hechos con su actuar psicológico nos llevan a generar un indicio grave, lo que aunado al miedo y la mentira no deja duda de la participación de los procesados en el leve crimen.

*Indicio de Falsa Justificación. Tiene relación especialmente con la comprobación de la coartada. Es lógico pensar que quien no tiene ninguna responsabilidad dará explicación satisfactoria acerca del lugar, los acompañantes y demás circunstancias en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos materia de investigación. Si la coartada es desvirtuada mediante otros medios probatorios, se puede hablar de la presencia de un indicio grave sobre la responsabilidad del acusado y que puede complementarse con la falsa justificación de otros indicios. Vemos como desde los albores de la investigación el vinculado **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** negó ser militante del grupo irregular, lo cual esta verificado en su primera injurada, pretendiendo mostrarse ajeno a estos hechos al decir que llegó a Arauca a trabajar en el año 2.003 y que luego que salio de la cárcel se fue para Venezuela, situación que fue desvirtuada por el mismo inculcado cuando en su declaración en la diligencia de audiencia pública indica pormenorizadamente que ingreso al grupo delictual de autodefensas Vencedores de Arauca en el año 2.002, donde por labores delictivas fue a la cárcel, describiendo la función que cumplía, sus comandantes e incluso como era la militancia en dicha organización paramilitar, logrando inferirse así su falsa coartada, lo que conlleva a demostrar que efectivamente trata de ocultar su participación en los hechos. Pero como si no fuera poco el propio **CORRALES MARTINEZ** aludió al ente investigador que para la época de los hechos había viajado a visitar a su primogenitora al departamento del cauca, desplazándose vía aérea en la empresa Satena hasta la ciudad de Bogotá y de ahí*

por tierra hasta su destino final, pero dicha aseveración fue demeritada por la misma aerolínea quien certificó que el precitado procesado en ningún momento había utilizado sus servicios en el mes de Septiembre⁴⁸, circunstancia esta que si bien es cierto no desvirtúa que no haya salido de la ciudad, si es clara en demostrar que el acusado trató de confundir al ente investigador sobre su verdadera ubicación para el día de los hechos, demostrándose con ello un indicio grave en su contra.

*Otro aspecto de mala justificación en que incurre **CORRALES MARTINEZ** es en negar que conoce al testigo **GUEVARA MATIZ**, porque no solo el antes mencionado conoce aspectos tan personales de su vida (su descripción, su origen, la enfermedad de su madre, el viaje que realizó, sus antecedentes delictuales, etc.), sino que otras personas dan fe de que se conocían e incluso de que eran compañeros, como acertadamente lo enuncia el señor **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** en su diligencia de declaración, circunstancia esta que demuestra sin lugar a dudas su intención de mentirle a la justicia..*

*En lo referente a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** tenemos como este sujeto monta su coartada indicando que para el día de los hechos el se encontraba acompañando a una hija suya en el hospital de la municipalidad quien se encontraba gravemente enferma, situación esta que si bien es cierto fue comprobada, va en contravía a la posición del testigo presencial **GONZALO GUEVARA MATIZ** quien lo vio en el lugar de los hechos, siendo ajustada la posición del ente acusador cuando se extraña en sus alegatos de conclusión que como pudo dicho individuo permanecer día y noche con la menor, pues es conocido que dicha actividad es agotadora y requiere de descansos periódicos, máxime cuando es el mismo procesado quien corrobora dicha afirmación en la vista pública al indicar que cuando se turnaba con su esposa, esperaba al frente del centro asistencial en un*

⁴⁸ Folio 201 Cuaderno Original N.2. Oficio Satena desplazamiento aéreo.

establecimiento comercial, testimonio este que valorado antes los lineamientos de la sana crítica no puede ser aceptado por el Juzgado. Debe observarse como el señor **BENAVIDEZ TELLEZ** viene a indicar en la diligencia pública que para el día de los hechos se encontraba en su labor de pescador a tres horas de la ciudad y que quien le llevo la razón de su hija enferma fue un sujeto de nombre "Jaime", circunstancia esta demás para verificar su falsa motivación, pues de haber sido así este sería un testigo primordial para su defensa, pero nunca lo vino a aludir solo hasta el momento de la audiencia. En la misma forma alude el sindicato que nunca perteneció a un grupo de autodefensas, pues según él se dedicaba a su labor lícita de pescar, pero esta afirmación ya ha sido convalidada por varios testigos, entre ellos **GONZALO GUEVARA MATIZ** y **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ**, quienes lo señalan como miembro de la organización ilegal y a la vez como una de las dos personas que le cegaron la vida al líder sindicalista, así como el autor de varios homicidios ocurridos en dicha región.

Pero si quedará duda de los indicios de mala justificación de los aquí testimoniantes, no podemos pasar por alto que ambos procesados en sus injuradas iniciales manifestaron que no conocían al señor **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** alias "Bambucha", quien es uno de los testigos quien los incrimina en estos lamentables hechos y quien acepta haber formado parte con los acusados de un grupo ilegal, pero ello se demerita radicalmente cuando en el estudio de los directorios de los teléfonos celulares incautados a los procesados^{49 50}, aparece el abonado 3125606161 identificado en el teléfono de **CORRALES MARTINEZ** como "Bambucha" y en el de **BENAVIDEZ TELLEZ** como "Bambu", circunstancia esta tan particular y contundente para inferir que los acusados si formaban parte de la banda delictiva y ejercían su labor sicarial en el municipio de Arauca. Así las cosas, estamos ante situaciones que una a una fueron desvirtuadas, logrando inferir la falsa coartada de los inculpados,

⁴⁹ Folio 29 Cuaderno Original N.2. Estudio archivo celular Leonardo Corrales Martínez.

⁵⁰ Folio 33 Cuaderno Original N.2. Estudio archivo celular Wilmar Benavides Téllez.

lo que conlleva con el análisis en conjunto de los diferentes medios probatorios a demostrar su participación en el hecho criminal, toda vez que según la jurisprudencia y la doctrina el derecho constitucional de no autoincriminación no autoriza a los imputados a mentir, con el único propósito de desviar la investigación, deduciendo así un indicio de responsabilidad grave en su contra ⁵¹.

Ahora bien, así establecida la existencia de los indicios de presencia, de personalidad, móvil delictivo, actitud sospechosa y falsa justificación, apreciados en conjunto, permiten a esta funcionaria lograr en su apreciación, establecer la participación de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “Diego o Careperro” en la comisión del delito de Homicidio Agravado, y por ende demostrativos de su responsabilidad penal frente a los mismos, los que concatenados con los testimonios de **GONZALO GUEVARA MATIZ, FELIX TOMAS BATA JIMENEZ, JULIO CESAR AVENDAÑO TORRES** y **JACOBO DURAN ANGARITA** y lo expresado en las indagatorias por los vinculados, a la luz de lo expresado en el artículo 287 del Régimen Procesal Penal, permiten edificar el grado de certeza que exige el legislador para demostrar la responsabilidad de los acusados en la comisión de las conducta punible materia de debate.

Por lo anterior, no puede aducirse la falta de oportunidad, capacidad y motivación de los testimoniantes ya referenciados, y menos aun indicar que la versión de **GONZALO GUEVARA MATIZ** obedeció a un tráfico de imputaciones y declaraciones para identificar los agresores al momento de los hechos, pues precisamente son estos los que diáfananamente y sin lugar a dudas, generan el devenir probatorio que sirve para determinar una decisión, lo cual para el caso que nos ocupa, aunado a las otras

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 9 de febrero de 2006. Magistrado Ponente doctor ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN. Radicado 22682.

pruebas allegadas, suscita la certeza de que **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "**El Loco**" y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "**Diego o Careperro**", fueron quienes ejecutaron los hechos delictivos de manera dolosa y sin atenuante alguno, claro esta como integrantes del grupo delictivo de las autodefensas que para el momento de los hechos se hacían llamar "Águilas Negras", con amplia trayectoria dentro del departamento de Arauca, pues con antelación a los hechos aquí adelantados, los procesados participaron activamente en el aseguramiento y compromiso de otros actos delictivos, como bien se pudo demostrar dentro de la infoliatura.

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta suficiente la interpretación de los indicios y los elementos materiales probatorios para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad de los acriminados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "**El Loco**" y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "**Diego o Careperro**", la que emana de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, sus conductas son dolosas ya que los sujetos agentes conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quisieron su realización de manera voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto fáctico.

Contrario a lo anterior, el juzgado respeta pero no comparte la posición de los togados de la defensa, quienes indican que se le debe dar validez a lo informado dentro del paginario por el testimoniante **NELSON GIOVANNY CAILE**, pues se demostró que sí perseguía un fin lucrativo y no una colaboración efectiva con la justicia, pues múltiples son los medios probatorios dentro del paginario que lo señalan como una persona mercenaria, donde lo único que le importaba era recibir dinero, incurriendo en imprecisiones al punto de no importarle el tipo de información suministrada, y de ello tenemos el siguiente análisis:

El señor **NELSON GIOVANNY CAILE** aduce en sus testimonios la responsabilidad del hecho cometido tanto en el investigador del D.A.S. señor **ELIAS MOISES EREGUA** como en el sujeto alias “El Loco”, quien posteriormente fuera identificado como **DUVER ALFONSO ONTIVEROS**. Sin embargo de los medios probatorios allegados se pudo desvirtuar dicho señalamiento, toda vez que según el testigo de cargo el móvil de los hechos obedecía a que miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca habían declarado en contra de **EREGUA** y de otros detectives, lo cual es completamente falso, pues no existe prueba alguna que demuestre que evidentemente ello había ocurrido de esa manera.

Nótese de igual manera que al momento de solicitarle la descripción a **CAILE** de alias “El Loco” incurre en varias imprecisiones tales como que era un sujeto que trabajaba en construcción, entre 24 a 26 años de edad, 1.55 cms de estatura, que se la pasa con una cachucha y con un tatuaje en uno de sus brazos, lo cual no corresponde en nada con la realidad del señor **ONTIVEROS**, pues la persona que él señaló como responsable, labora como vendedor ambulante de gallinas, tenía 35 años para el momento de los hechos, 1.65 de estatura, no existe constancia de que use gorra y lo más importante, no presenta un tatuaje en su brazo izquierdo sino varios tatuajes tanto en su hombros derecho e izquierdo, así como en el brazo derecho, aspectos estos relevantes que debió de haber identificado el testigo, demostrándose con ello que mentía cuando en su testimonio señaló al capturado como responsable de los hechos.

Indicaba **NELSON GIOVANNY CAILE** que “El Loco” era el “gatillero” de **EREGUA** y que como este no acepto perpetuar el delito en contra del líder sindical se le encomendó esta nefasta labor, preguntándose el Despacho, cual sería la razón para que **EREGUA** se pusiera en la molestia de buscar a otra persona, es decir a **CAILE** para perpetuar el delito, si según el testigo este ya

tenía un sicario a su disposición para asesinar al sindicalista? o porque circunstancia iba a buscar a **CAILE** si esta demostrado que este personaje trabajaba como informante y en cualquier momento lo podía delatar?, pues simple y sencillamente porque todo ello era producto de la imaginación de **CAILE** quien lo único que pretendía era ganarse la recompensa que se daba por la información de la muerte del sindicalista, lo cual se encuentra plenamente comprobado cuando en diligencia de testimonio de **SIMON COHETE HERNANDEZ**⁵² manifestó que es el propio **CAILE** quien le dijo que había denunciado a **EREGUA** por homicidio y ante recriminación de este dijo que ya no podía echarse para atrás, solicitándole que más bien le ayudará a reforzar la declaración y así podrían compartir la recompensa de veinte millones, situación esta que sin lugar a dudas deja demostrado la mala fe del testigo de cargo y su afán de cobrar a costa de lo que sea la retribución ofrecida por las autoridades del momento.

Y es que esa fue la percepción que se puede evidenciar de la diligencia de inspección judicial practicada a las Oficinas del Comando de Puesto Fluvial Avanzado N.42 de Arauca⁵³, cuando el sargento **WILLIAMS PARRA CORRALES** indica que su superior ya había advertido que se debería de tener cuidado con las declaraciones de **NELSON GIOVANNY CAILE RUIZ** y **SIMON COHETE HERNANDEZ**, por cuanto eran personas que “estaban desesperados por plata y hacían cualquier cosa por conseguirla”; de igual manera **ELIAS MOISES EREGUA** en su indagatoria⁵⁴ indica que “**CAILE** no le importa vender hasta la mamá por plata”, así como que “la personalidad de **CAILE** es vender información falsa solo para conseguir dinero”, circunstancia aún más relevante para no darle credibilidad al testimonio de **CAILE RUIZ** y si al testimonio de **COHETE HERNANDEZ**, porque de haber sido verdad lo dicho por su compañero informante, sin lugar a dudas habría señalado a **EREGUA** y a **ONTIVEROS**, ello con el único fin de ganarse la jugosa recompensa, más sin embargo no lo hizo precisamente por

⁵² Folio 133 Cuaderno Original N.1. Diligencia de declaración de Simón Cohete Hernández.

⁵³ Folio 150 Cuaderno Original N.1. Acta de Inspección Judicial Puesto Fluvial Avanzado 42

⁵⁴ Folio 68 Cuaderno Original N.1. Indagatoria Elías Moisés Eregua

evitarse inconvenientes futuros y menos aún sabiendo que habían inocentes de por medio.

*Ahora bien, existe otra contradicción en la que incurre **NELSON GIOVANNY CAILE**, la cual consiste en que según su declaración **EREGUA** no le había ofrecido plata por que no terminaron la conversación, pero el informe de policía judicial⁵⁵ que lo presenta a él como testigo indica que dicha fuente de información indico que le habían ofrecido un millón de pesos para cometer el crimen, evidenciándose su falta de credibilidad respecto de sus dichos.*

*De igual manera **NELSON GIOVANNY CAILE** indica en su memorial allegado a la Fiscalía cuando solicita lo integren al programa de protección de testigos⁵⁶, que fue testigo de los hechos donde fue ultimado **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, lo cual no puede ser más alejado de la realidad, porque de conformidad a los supuestos facticos analizados y lo manifestado por el propio testimoniante conoció los hechos de oídas y no porque le haya constado nada personalmente, circunstancia por demás para seguir demostrando que es una persona proclive a la mentira.*

*Al punto a tratar, nótese como **CAILE** manifiesta en su declaración que **EREGUA** había indicado que **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** vivía por los lados de Villa San Juan o el romboy de Villa María, cuando es de público conocimiento que el sindicalista residía en el Barrio El Porvenir de la ciudad de Arauca, precisamente lugar donde ocurrieron los hechos, afirmación esta que claramente y como las demás expuestas no concuerda con la realidad.*

*Pero si no fuera poco lo antes enunciado, se demuestra una vez más la falacia del deponente **NELSON GIOVANNY CAILE** con las*

⁵⁵ Folio 11 Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial Grupo Delitos Especiales.

⁵⁶ Folio 75 Cuaderno Original N.1. Memorial solicitando protección como testigo Caile.

propias versiones de los declarantes **YULI ANDREA MOGOLLON GARCIA**⁵⁷ y **LIBIA EUGENIA HERRERA GARCIA**⁵⁸, quienes son contestes al indicar que uno de los señalados por el testigo aquí controvertido como el responsable del hecho criminal, es decir el señor **DUVER ALFONSO ONTIVEROS**, para la hora y fecha de los hechos se encontraba departiendo con ellos en una celebración familiar, no siendo ello un mecanismo artificioso para engañar a la justicia, toda vez que las versiones concuerdan completamente.

Es así que queda demostrado que el señor **NELSON GIOVANNY CAILE** lo único que pretendía era obtener un fin lucrativo, a costa de involucrar a la persona que fuera, circunstancia que hizo sin asomo de duda, pareciéndole fácil señalar a un miembro del D.A.S. y a un ciudadano de la población de Arauca, pero en el momento en que se dio cuenta de lo débil de su testimonio, de manera inmediata trato de recurrir a su compañero informante, **SIMON COHETE HERNANDEZ**, quien al ver el despropósito de su pretensión optó por desvirtuar sus afirmaciones ante la autoridad competente, situación que generó un altercado entre los mismos que culminó con su amistad, razón más que suficiente para no acoger la posición de los defensores de que los hechos habían sucedido como evidentemente **CAILE RUIZ** los había contado.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “Diego o Careperro”, se les endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.

⁵⁷ Folio 128 Cuaderno Original N.1. Diligencia de declaración de Yuli Andrea Mogollón G.

⁵⁸ Folio 130 Cuaderno Original N.1. Diligencia de declaración de Libia Eugenia Herrera G.

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos las llamadas “Autodefensas Unidas de Colombia”, la cual según los medios probatorios enunciados en el paginario para principios de 2.002 se conoció con el nombre de “Bloque Vencedores de Arauca” agrupación ilegal que maneja gran parte del oriente colombiano, entre ellos los departamentos de Arauca, Casanare, Norte de Santander y parte del Meta, donde posteriormente a su desmovilización en el año 2.005, no se extinguió, sino que por el contrario se reorganizó con el nombre de “Águilas Negras”, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

*Así las cosas, de la infoliatura podemos evidenciar que para el año 2.002 el grupo irregular que operaba en el municipio de Arauca, para aquel momento “Bloque Vencedores de Arauca”, comenzó a amenazar y declarar objetivo militar a la hoy víctima **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, en razón a su condición de sindicalista y defensor de los derechos de los trabajadores de las Empresas Públicas, lo cual se repitió para el año 2.004, logrando su objetivo delincencial el día 13 de Septiembre de 2.006, cuando ya operaba bajo el nombre de las “Águilas Negras” y de lo cual se ha podido demostrar que los aquí implicados formaban parte de ese grupo, ejecutando acciones de carácter sicarial en contra de aquellas personas que se oponían a la ideología de dicha colectividad.*

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con el informe de policía judicial N.273 suscrito por la Seccional de Policía Judicial e Investigación, Grupo de Delitos Especiales de Arauca⁵⁹,

⁵⁹ Folio 11 Cuaderno Original N.1. Informe de investigación policía judicial grupos ilegales.

donde mediante labores de investigación se logró establecer que en el municipio de Arauca se ha conformado una célula de milicianos o sicarios urbanos, los cuales son contratados por grupos al margen de la ley para efectuar plan pistola a miembros de las Fuerzas Militares y sicariato a personas que intervengan en sus intereses, pagando hasta un millón de pesos para probarlos e ingresarlos a las filas de la organización irregular, situación esta que demuestra la existencia de grupos irregulares para la fecha en que fuera asesinado **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**.

Acorde con estos planteamientos, se cuenta en la diligencia de declaración de **SIMÓN COHETE HERNÁNDEZ**⁶⁰, quien indica como en el barrio Porvenir de la ciudad de Arauca se han conformado grupos que dicen son de las autodefensas, los cuales se caracterizan por andar bien vestidos, en moto, armados, deambulando tarde en la noche, a quienes señala como los responsables del hecho criminoso, evidenciándose una vez que evidentemente existían estos grupos ilegales en la población, los cuales operaban en un sector determinado, el cual analizado los planteamientos facticos concuerda con el lugar donde asesinaron al líder sindical.

Reafirma lo anteriormente dicho la denuncia penal presentada por el hoy occiso⁶¹, señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, de la cual se resalta que desde al año 2.002 había venido siendo víctima de amenazas en su contra por parte del grupo de autodefensas “Bloque Vencedores de Arauca”, donde lo insistían en que tenía que abandonar la ciudad o de lo contrario sería declarado “objetivo militar”, organización delictiva la cual de igual manera para esa época ya amedrentaba e intimidaba a todas las agremiaciones sindicales, defensores de derechos humanos, líderes populares y comunales del departamento de Arauca, configurándose con esto que efectivamente corría peligro la vida del sindicalista, pues era una persona que se interponía en los objetivos delictuales del grupo

⁶⁰ Folio 133 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Simón Cohete Hernández.

⁶¹ Folio 219 Cuaderno Original N.1. Denuncia penal presentada por la víctima por amenazas.

irregular. Lo anterior es reafirmado con la declaración⁶² rendida por el hermano de la hoy víctima y Vicepresidente para el momento de los hechos del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Arauca, señor **HENRY IZQUIERDO MELENDEZ**, quien de igual manera informa que para el año 2.002 comenzaron las amenazas sobre su hermano y el también sindicalista **LUIS EMIRO ROA ZAMBRANO** a quien le toco dejar la ciudad, volviendo a recibir amenazas su familiar en el año 2.004 cuando entra a conformar la junta directiva de Derechos Humanos, las que provenían del grupo paramilitar "Bloque Vencedores de Arauca". En igual sentido declaró la señora **MARIELA URIBE SAAVEDRA**⁶³, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como secretaria del sindicato de trabajadores de las Empresas Públicas de Arauca, persona que manifiesta que a **GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** lo amenazaron las autodefensas, inicialmente con un panfleto que le hicieron llegar y posteriormente con llamadas telefónicas. **MANUEL ARCILIO MORENO**, activista sindical, menciona en su declaración⁶⁴ que la víctima fue amenazada desde el año 2.002 hasta el año 2.005 por el grupo paramilitar Vencedores de Arauca.

El señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**, en su condición de testigo de los hechos, declara en relación con la conformación de grupos armados ilegales⁶⁵, que las "Águilas Negras" se habían constituido para el año 2.005 por doce sujetos de Arauca, con el fin de acabar la guerrilla, quienes portaban pistolas y revólveres, agregando que no existían campamentos sino que cada integrantes vivía en su casa, reuniéndose cuando había trabajos para coordinar, testimonio este contundente para determinar cual había sido el origen del grupo delictivo, su conformación y su forma de actuar ilícitamente, comprobándose de igual manera como el grupo de las "Águilas Negras" se conformó por desmovilizados de la organización irregular "Vencedores de Arauca", pues es el mismo deponente quien acepta haber pertenecido a ambas colectividades, ello bajo

⁶² Folio 46 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Henry Izquierdo Meléndez.

⁶³ Folio 64 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Mariela Uribe Saavedra.

⁶⁴ Folio 68 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Manuel Arcillo Moreno.

⁶⁵ Folio 232 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

idénticos principios delictuales, el cual no es otro que suplantar las autoridades legal y constitucional establecidas.

*Por su parte se tiene la declaración de **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** alias “Bambucha”⁶⁶, quien indica que la orden del asesinato del sindicalista **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ** la había dado alias “Tato” quien pertenece al grupo delictivo de las “Águilas Negras”, comentando al igual que **GUEVARA MATIZ** que existían varios sujetos que se habían desmovilizado del “Bloque Vencedores de Arauca”, tales como **PACHECO, PALITO, ACEVEDO** y **OCAMPO**, los cuales seguían delinquiendo, no quedándole duda al Despacho que efectivamente el grupo que atentó contra la víctima era un grupo paramilitar, que luego de desmovilizado, se había vuelto a reorganizar bajo otra denominación pero manteniendo sus mismos postulados delictivos.*

*También se allega la declaración de uno de los sujetos desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, **JULIO CESAR AVENDAÑO TOIRRES** alias “Gárgola”⁶⁷, quien de igual manera manifiesta que temía por su vida, por cuanto el grupo de las “Águilas Negras” estaba eliminando a todos los desmovilizados de Arauca, señalando como uno de sus comandantes a alias “Tato”, afirmación esta que verifica la existencia y presencia de este grupo armado ilegal para el mes de Septiembre de 2.006 en la capital araucana.*

Así las cosas y demostrada la materialidad de la conducta punible, es claro que para el año 2.006 en el Departamento de Arauca, especialmente en su capital, había presencia de grupos delictivos al margen de la ley, los cuales habían sido conformados por desmovilizados del antiguo Bloque de Autodefensas Vencedores de Arauca que se habían desmovilizado en el 2.005, y quienes habían

⁶⁶ Folio 272 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Félix Tomás Batta Jiménez

⁶⁷ Folio 43 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Julio Cesar Avendaño Torres.

conformado el grupo irregular de las “Águilas Negras”, el que operaba bajo los mismos principios ideológicos delictivos de la primera asociación ilegal, corroborándose a la vez que los aquí procesados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “Diego o Careperro” pertenecían a dicha organización tal y como lo analizaremos más adelante.

La imputación fáctica que se les hace a los aquí procesados es que forman parte de una agrupación armada ilegal denominada “**Águilas Negras**”, la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles.

Milita en el paginario la contundente declaración del señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**⁶⁸, quien manifiesta que los integrantes de la agrupación ilegal de las “Águilas Negras” eran: “WILMAR, DIEGO, BAMBUCA, EL FINADO FABIAN, TUTO, entre otros.” (subrayado del Despacho), siendo esta un señalamiento directo y sin conjeturas en contra de los vinculados, donde a más de esto debemos reconocer que las armas utilizadas fueron facilitadas por el deponente, no porque con las mismas fueran a asesinar presuntamente a un miembro de la guerrilla, sino por el mero hecho de pertenecer todos, es decir procesados y declarante, al grupo delictivo atrás mencionado, donde tenían una finalidad común bajo lineamientos ideológicos paramilitares, demeritando así la posición del testificante de mostrarse ajeno a los hechos, y que como se indicará más adelante dará lugar a compulsar las respectivas copias penales para ser investigado por estos hechos.

De igual forma nótese como **GUEVARA MATIZ** es concreto en señalar que alias “Diego” es el mismo alias “Careperro” a quien identifica como **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, indicando que había sido miembro de las **A.U.C.** pero que no se había

⁶⁸ Folio 232 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Gonzalo Guevara Matiz.

desmovilizado; también señala como autor de los hechos y miembro del grupo delictivo a **WILMAR** a quien según su dicho le dicen “El Loco”, circunstancia esta que demuestra la actividad delictual de los aquí procesados y por el cual se les dictará sentencia condenatoria en su contra por estos hechos. Al punto de la identificación plena de los acusados, se allegó el informe suscrito por la Seccional de Policía Judicial e Investigación, Grupos Especiales de la ciudad de Arauca⁶⁹, donde los identifican e individualizan, concordando dicha documentación con lo dicho por el testigo de cargo respecto al primero de los mencionados y mencionado respecto del segundo que responde al nombre de **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco”, circunstancia que corresponde a lo también dicho por el testigo en ese sentido.

Se allega de igual modo el testimonio de **FELIX TOMAS BATA JIMENEZ** alias “Bambucha”⁷⁰, quien indica que formaba parte del grupo conformado por **CARLOS DOMINGO HOSTOS GOMEZ**, quien era sicario y quien trabajaba con **DIEGO, EL LOCO** y **FABIAN**, haciendo referencia que **DIEGO** era el patrón y que respecto de los hechos aquí investigados, ellos recibieron la orden de alias “Tato” de quien se comentaba era miembro del grupo delictivo de las “Águilas Negras”, además que las armas utilizadas fue un revolver 38 que era de la agrupación delictiva, declaración esta que concuerda perfectamente con el testimonio de **GONZALO GUEVARA MATIZ**, persona que anunció haber facilitado las armas para cometer el ilícito, decantándose consecuentemente la responsabilidad de los procesados en participar en la organización criminal.

En igual modo, se tiene dentro del paginario el informe de policía judicial e investigación del Departamento de Policía de Arauca⁷¹, donde se advierte que la señora **MARIBEL BARRIOS TAMARA** instauró denuncia contra el sujeto **WILMAR** porque a nombre de las

⁶⁹ Folio 242 Cuaderno Original N.1. Informe Plena Identificación Procesados SIJIN

⁷⁰ Folio 272 Cuaderno Original N.1. Diligencia de Declaración Félix Tomas Batta Jiménez.

⁷¹ Folio 21 Cuaderno Original N.2. Informe Policía Judicial sobre actividades Wilmar.

autodefensas junto con otros individuos la venía extorsionando en cantidad de un millón de pesos, reconociéndolo ello en razón a que lo había observado en inmediaciones del Barrio Porvenir y lo vio en la Estación de Policía cuando lo capturaban por el presente proceso, circunstancia esta que concuerda con lo probado dentro del expediente, pues se conoce que **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** reside en dicho sector de la capital araucana, tal y como quedo escrito en su acta de derechos de capturado⁷² y ha presuntamente participado en varios crímenes, aludiendo ser de las autodefensas tal y como también lo dijera la testimoniante.

La declaración de **JULIO CESAR AVENDAÑO TORRES** alias "Gárgola"⁷³, informa que "**DIEGO**" y "**CAREPERRO**" son la misma persona y que lo conoce porque trabajaba en la contra guerrilla con alias "Acevedo" donde lo pusieron como Urbano en la ciudad de Arauca, perteneciendo para la fecha de los hechos al grupo de las "Águilas Negras", donde su comandante es alias "Tato", aspecto este predominante para inculpar de responsabilidad al procesado **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** como miembro del precitado grupo delictivo, pues es categórica la afirmación del testigo de señalarlo como tal, máxime que analizado el conjunto de medios probatorios así se señala.

Se dice en el informe suscrito por la Unidad de Policía Judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)⁷⁴, que según fuentes de inteligencia se pudo establecer que **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** en alguna oportunidad para el año 2.000 estuvo vinculado al oficio de la pesca, pero que posteriormente incursionó en el grupo guerrillero del **ELN** que operaba en el sector de la Sabana del Departamento de Arauca, formando parte para la fecha de los hechos de un grupo de autodefensas, lo que sin lugar a dudas demuestra su pertenencia a

⁷² Folio 254 Cuaderno Original N.1. Acta derechos del capturado de Wilmar Benavides Téllez.

⁷³ Folio 43 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Julio Cesar Avendaño Torres.

⁷⁴ Folio 176 Cuaderno Original N.2. Informe de Policía Judicial UNDH.

grupos irregulares, dejando sin piso su exculpación de ser ajeno a los hechos.

Además de lo anterior, se allega al investigativo el testimonio del ciudadano **JACOBO DURAN ANGARITA**⁷⁵, quien claramente y sin asomo de duda indica que conoció al procesado **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** como vendedor de pescado, pero que después ya lo había visto metido con las autodefensas que llegaron a extorsionarlo, las cuales estaban al mando del comandante **DIEGO**, quien en alguna ocasión se había atribuido ser el jefe del Bloque Vencedores de Arauca; agrego también el deponente que cuando llegaba el grupo a su casa a extorsionarlo lo hacían en una motocicleta RX-100 y siempre iban armados, haciendo claridad que tanto **DIEGO** como **WILMAR** vivían en el Barrio Porvenir de la ciudad de Arauca. De lo anterior, podemos inferir sin lugar a equívocos que los señalados por el deponente son los aquí procesados, pues demostrado esta que formaban parte del grupo delictual, constriñendo y extorsionando a la población civil bajo el amedrantamiento de las armas, concordando como se ha dicho en estas diligencias que residían en el sector de El Porvenir.

El señor **ALFONSO PEREZ CASTILLO** en su declaración⁷⁶, afirma que conoció a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** cuando trabajaba pasando gas desde Venezuela, pero que posteriormente se escucho que estaba trabajando torcido (sic) con las Autodefensas, además de oír mencionar como miembro del grupo a alias **DIEGO**, personas estas que se conocía residían en el Barrio El Porvenir, razón por la cual se verifica lo antes dicho por los otros testimonios y se evidencia la capacidad de los vinculados para formar parte del grupo delictual.

⁷⁵ Folio 202 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Jacobo Duran Angarita.

⁷⁶ Folio 211 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Alfonso Pérez Castillo.

El testimonio de **FRANCISCO DE PADUA MENDEZ ROCHA**⁷⁷ debe otorgársele plena credibilidad, pues es conteste con las otras declaraciones analizadas, toda vez que manifiesta que conoció a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** cuando era pescador, pero que lo que se comentaba es que era miembro de las autodefensas, posición esta más que convincente para demostrar y comprobar como este procesado efectivamente conformaba un grupo al margen de la ley, para el caso las “Águilas Negras” con jurisdicción en la capital araucana.

A más de lo anterior, el juzgado no puede desconocer como el procesado **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** en diligencia de audiencia pública aceptó haber pertenecido al Bloque Vencedores de Arauca entre los años 2.002 a 2.004, no dando credibilidad a su dicho de haberse retirado, pues como ya se dijo anteriormente existen testimonios que por un lado indican que nunca se desmovilizó y por otro que seguía delinquiendo como paramilitar pero en la organización delictivo de las “Águilas Negras”, las cuales operaban para la fecha de los hechos y fueron las que ordenaron el asesinato del líder sindical.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues las declaraciones y los medios documentales vertidos en el expediente, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, “Águilas Negras” realizaba en la ciudad de Arauca, donde los aquí procesados **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “Diego o Careperro” y **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco” eran miembros activos de dicha colectividad ilícita.

⁷⁷ Folio 214 Cuaderno Original N.2. Diligencia de Declaración Francisco de Padua Méndez R.

La Jurisprudencia⁷⁸ y Doctrina ha definido el Concierto como la acción incriminada en asociarse para cometer delitos, traduciéndose ello en un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo, arreglo que según la coautoría puede ser momentáneo u ocasional, pues la comisión del delito constituye la consecuencia de un querer colectivo, lo que para el presente caso quedo plenamente comprobado, pues se pudo verificar que los procesados se encontraban debidamente asociados para cometer delitos, conformando un grupo sicarial a ordenes de las “Águilas Negras”, organización esta con infraestructura e ideología paramilitar, la cual pretendía reemplazar las autoridades legalmente instituidas, bajo actividades ilegales y coercitivas.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidios investigados, como del Concierto para delinquir.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad de los procesados de conocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “Diego o Careperro” y **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “El Loco”, estaban en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones

⁷⁸ Rad. 17089, Sentencia 23 de Septiembre/03. M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

por las cuales este Despacho comparte en su totalidad los argumentos tanto de la Fiscalía como de la Parte Civil en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "**Diego o Careperro**" y **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "**El Loco**" por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.

Por lo anterior, este juzgado ha analizado tanto las normas como las pruebas de manera minuciosa, jurídica, sistemática y crítica, para llevar al conocimiento de esta funcionaria judicial la verdad jurídica y así emitir un fallo equitativo y justo en pro de la función de carácter constitucional que ha enmarcado la Carta Política.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, debemos inicialmente hacer claridad que si bien es cierto los presentes hechos ocurrieron el día 13 de Septiembre de 2.006, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004, no es factible aplicar dicha normatividad, pues como en reiteradas ocasiones lo ha advertido la jurisprudencia⁷⁹, el incremento general de penas establecido en la disposición mencionada se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio, de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales donde aún no se había implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2.000.

Por lo anterior y como los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Arauca quien depende del Distrito Judicial del mismo nombre, y que según el artículo 530 de la Ley 906 de 2.004 implemento el

⁷⁹ Rad. 26085, Sentencia 21 de Marzo/07. M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON.

sistema acusatorio solo a partir del 1 de Enero de 2.008 es por lo que este Juzgado obviará por improcedente la aplicación del aumento punitivo establecido.

De otro lado y en referencia al aumento punitivo tipificado en el artículo 19 de la Ley 1121 de 2.006 para el punible de Concierto para Delinquir establecido en el artículo 340 de la norma sustantiva penal, debe resaltar el Despacho que tampoco se tendrá en cuenta, ello en razón a que dicha normatividad comenzó a regir el 30 de Diciembre de 2.006, fecha para la cual ya habían sucedido los hechos, así como que no existe medida favorable para aplicar en el procedimiento.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos del artículo 31 del código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 104, HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION**, esto es, numeral 10º, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la víctima, señor **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ.**

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Régimen de la Penas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde

se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputada a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena imponible a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, por la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado agotado en la persona de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado a la comunidad araucana, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo, así como la necesidad y la función de la pena. .

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio

de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido a los acusados, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **SETENTA Y CINCO (75) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**”, una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**”, la consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo máximo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código penal.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través de su Delegada de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) con resolución fechada 16 de enero de 2007⁸⁰, admite la demanda de constitución de parte civil aceptando a la señora **IDA ELENA LEON MUJICA** como parte civil dentro de la presente investigación.

⁸⁰ Folio 9 Cuaderno Original Parte Civil. Resolución Admite Parte Civil.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se solicitó dentro de la demanda de parte civil interpuesta por los herederos de la víctima⁸¹, petición pecuniaria alguna respecto de los perjuicios ocasionados con la ejecución de las conductas punibles realizadas por los vinculados, toda vez que su interés obedece exclusivamente a conocer la verdad de lo sucedido, bajo los presupuestos legales y constitucionales de la justicia y la reparación. Consecuentemente no se tasaran perjuicios de índole material ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, los mismos deben ser probados en el proceso, y como ya se dijo no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Es por ello que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de la señora **IDA ELENA LEON MUJICA**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*No sobra advertir que en el presente caso, este Juzgado no encontró evidencia alguna dentro de la infoliatura que nos indique que los señores **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o***

⁸¹ Folio 1 Cuaderno Original Parte Civil. Demanda de Constitución de Parte Civil

Careperro” se acogiera ni individual ni colectivamente al programa de reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley (Ley 975 de 2.005), razón por la cual y en ausencia de los requisitos tipificados en los artículos 10° y 11° de la misma normatividad, no se podrá ordenar la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de Víctimas conforme lo estipula el artículo 54 ibidem.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho los aquí sentenciados a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima está consagrada en 6 años de prisión, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, los sentenciados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias "**Wilmar y/o El Loco**" y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias "**Diego y/o Careperro**", tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, para que atendiendo las rebajas de pena por estudio o trabajo pueda reivindicarse y volver nuevamente a su núcleo social y familiar, convencidos del respeto a los derechos ajenos, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada. .

Igualmente ha de comunicarse esta determinación todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales a los procesados, tales como a la Fiscalía 10° Especializada de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) dentro del proceso 87413, Fiscalía 3° ante los Juzgados del Circuito de Arauca (Arauca) dentro del proceso 114080 por amenazas, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca dentro del proceso 020-2005 por Extorsión y a la Unidad de Fiscalías Seccionales de Tame (Arauca) dentro del proceso 645 por Porte Ilegal de Armas, en lo que se refiere a **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, tal y como se menciona folio 99 del cuarto cuaderno original, ello para los fines legales consiguientes. Se debe hacer claridad que **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** no le figuran anotaciones judiciales.

OTRAS DECISIONES

1. Teniendo en cuenta que a folio 56 del primer cuaderno original, obra como elementos físicos de prueba, bajo cadena de custodia, dos (2) barras pequeñas en metal plateado y una pequeña bola o accesorio en metal de motocicleta que se encuentra roto, se ordenará por intermedio de la Fiscalía la destrucción de estos

elementos, bajo las medidas legales que el caso amerite. Oficiese en tal sentido al almacén de evidencias donde repose los elementos.

2. Como quiera que dentro del paginario se evidencia que al ser capturados los aquí procesados se incautó un celular marca Nokia modelo 3220 IMEI: 357611/00/108637/3 Code: 0521589IM29RH con simcard de MOVISTAR Número 12-33-00519650542 y un celular marca MOTOROLA C115 IMEI: 010737008621893 con simcard de COMCEL Número 5710100-0507371729 (Formatos de cadena de custodia a folios 258 y 259 del primer cuaderno original), demostrándose probatoriamente que eran utilizados con fines delictivos como el aquí sancionado, de conformidad a lo normado en los artículos 100 de la Ley 599 de 2.000 y 67 de la Ley 600 de 2.000 se ordenará su comiso a favor de la Fiscalía General de la Nación, oficiando en tal sentido al almacén de evidencias donde reposen dichos aparatos de comunicación.

3. Como quiera que revisado el expediente se pudo verificar que para la comisión del homicidio aquí investigado se utilizaron armas de fuego, sin que la investigación se hubiere ocupado de este aspecto, se ordenará la compulsación de copias penales para que se investiguen a los señores **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, tipificado en el artículo 365 de la norma sustantiva penal.

4. De la investigación, en igual medida se pudo establecer la presunta participación en los hechos investigados del señor **GONZALO GUEVARA MATIZ**, razón por la cual se ordenará compulsar copias penales en su contra para que se investigue por los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 104-10 C.P.), Concierto para Delinquir (Art.340 Inciso 2° C.P.) y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art.365 C.P.).

5. Ante la presunta irregularidad testimonial del declarante **NILSON GIOVANNY CAILE** en estos hechos, el Juzgado ordena compulsar copias penales en su contra, para que se le investigue como autor de los punibles de Falso Testimonio (Artículo 442 C.P.) y Fraude Procesal (Artículo 453 C.P.).

6. Como quiera que revisado el expediente, no se ha resuelto de manera definitiva la situación de los vinculados **DUVER ALFONSO ONTIVEROS** y **ELIAS MOISES EREGUA**, se oficiará a la Fiscalía Veinte Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, con el fin de instarla a que decida lo que en derecho corresponda respecto de estos ciudadanos.

Los numerales anteriores se cumplirán por el Juez Natural competente, una vez adquiera ejecutoria la presente sentencia condenatoria.

7. Teniendo en cuenta que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión destacados para la O.I.T, fueron creados por segunda vez por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.4443 del 14 de Enero de 2.008 y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N.4824 de Mayo 13 de 2.008, se ordenará **NOTIFICAR** por intermedio de la secretaría de estos Despachos Judiciales el contenido de la presente sentencia a los sujetos procesales pertinentes.

8. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N. 4443 de Enero 14 de 2.008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo N.4443 de Enero 14 de 2.008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “**Wilmar y/o El Loco**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.17.596.383 expedida en Arauca (Arauca) y a **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**” con cédula de ciudadanía N.10.345.940 de Miranda (Cauca) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, cada uno, a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautores responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la persona de **JOSE GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ**, cometido en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contenido en el artículo 340 inciso 2°, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del código de procedimiento Penal.

SEGUNDO.- IMPONER a **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**” las penas accesorias a la de Prisión consistentes en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo máximo de **VEINTE (20) AÑOS** conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a los sentenciados **WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ** alias “**Wilmar y/o El Loco**” y **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** alias “**Diego y/o Careperro**” al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, en favor de la señora **IDA ELENA LEON MUJICA**, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados en el proceso.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 68 del Código Penal, respectivamente, pero sí tienen derecho a que se les tenga como parte cumplida de la pena todo el tiempo que hayan permanecido privados de la libertad en razón de este proceso.

QUINTO.- COMUNICAR esta determinación a la **FISCALÍA 10° ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** dentro del proceso 87413, a la **FISCALÍA 3° SECCIONAL ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA (ARAUCA)** dentro del proceso 114080 por amenazas, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** dentro del proceso 020-2005 por Extorsión y a la **UNIDAD DE FISCALIAS SECCIONALES DE TAME (ARAUCA)** dentro del proceso 645 por Porte Ilegal de Armas, en lo que se refiere a **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, ello para los fines legales consiguientes.

SEXTO.- En firme la presente decisión, por intermedio del Juez Natural competente, desé cumplimiento a los numerales 1° al 6° del acápite de Otras Decisiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO.- Por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos para estos estrados judiciales y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N.4824 de Mayo 13 de 2.008, se ordenará **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia a los sujetos procesales pertinentes.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, de manera inmediata, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N.4443 de Enero 14 de 2008, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ

MMAA